

321309  
8  
2ej



UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC, A.C.  
ESCUELA DE DERECHO

\*\*\*\*\*  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.  
CLAVE 321309

EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON  
EL MOTIVO DEL TRANSITO DE  
VEHICULOS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN  
T E S I S

GUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

MARCO ANTONIO MEDINA RIVERA

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID  
CED. PROF. 200324



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

PAGINA

INTRODUCCION	I
--------------	---

### CAPITULO I

#### DELITOS RELACIONADOS CON EL MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS

1.1 BREVE REFERENCIA A LOS ELEMENTOS DEL DELITO	1
1.2 DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	15
1.3 LESIONES	21
1.4 ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION	27
1.5 HOMICIDIO	30
1.6 LA CULPABILIDAD	33
1.6.1 DELITOS INTENCIONALES	34
1.6.2 NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA	36
1.6.3 DELITOS PRETERINTENCIONALES	37
1.6.4 LA PRESUNCION DEL DAÑO	38
1.6.5 LA PRESUNCION DE CULPA	39

### CAPITULO II

#### ILICITO PENAL

2.1 CONCEPTO	41
2.2 INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO	42
2.3 ACCION DE REPARACION DEL DAÑO	47
2.4 PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION DEL DAÑO	53
2.5 PRESCRIPCION DE LA SANCION DE REPARACION DEL DAÑO	59

## CAPITULO III

### REPARACION DEL DAÑO

3.1 CONCEPTO	63
3.2 ELEMENTOS	64
3.3 ASPECTO SOCIAL	68
3.4 BIOLÓGICO	70
3.5 PSICOLÓGICO	75
3.6 SUJETO ACTIVO	79
3.7 SUJETO PASIVO	83

## CAPITULO IV

### LEGISLACION MEXICANA

4.1 LA REPARACION DEL DAÑO COMO PENA PUBLICA	89
4.2 SISTEMA PARA LOGRAR LA REPARACION DEL DAÑO	92
4.3 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	100
4.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	102
4.5 JURISPRUDENCIA	105

CONCLUSIONES	111
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	117
--------------	-----

## INTRODUCCION

El motivo que nos origino, el sustentar la presente tesis profesional, fue de una inquietud sobre el delito de Daño en Propiedad Ajena por el tránsito de vehículo, toda vez que en la ciudad de México existen más y más vehículos, así como más individuos irresponsables, sea cual fuere su responsabilidad, es decir, la falta de revisión del estado mecánico de su vehículo, exceso de velocidad, y si todavía le agregamos el conducir en estado de ebriedad o con el simple aliento alcohólico, para que una vez que han causado daño material, moral, psicológico y social, tengan la desfachates de agregar " LO SIENTO ", " NO LO VI ", " EL CARRO FALLO ", y sin ver claramente que desde el momento, en que se ponen frente al volante, se tiene una responsabilidad de seguridad, tanto para él como para los demás, sea abordo o traunsente, por la falta de pericia al conducir llegando a causar delitos graves como son: DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, LESIONES, ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, y el más grave de todos el HOMICIDIO.

En la práctica del litigio, se aprecia, como hay sujetos, que son totalmente responsables, y que se encuentran elementos suficientes de su responsabilidad, y que agregan " YO VENIA BIEN ", " EL SE CRUZO ", " EL INVADIO MI CARRIL ", " EL VENIA A GRAN VELOCIDAD ", por lo que una vez que se encuentran ante el Agente del Ministerio

Público, lo niegan y piden de inmediato, que se les deje en Libertad, y que al otro conductor, le pague sus daños, y que se quede detenido, hasta en tanto no garantice los daños causados.

Si bien es cierto, que en nuestra legislación Mexicana, tiene un sistema para lograr la reparación del daño, y que en nuestra opinión resulta obsoleta y demasiado largo ante el C. Juez Penal, y del cual no se les puede detener, para no violar sus garantías individuales y los derechos humanos, ahora bien, como se podría realizar una reparación del daño en el homicidio, si de inmediato ante el C. Agente del Ministerio Público, se les fija una caución de 100 veces el salario mínimo vigente en el momento del percance, para obtener su libertad, y una vez obtenido la misma, la Averiguación Previa, iniciada con anterioridad, continua hasta su perfeccionamiento legal, como lo establece el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, para su consignación, y sin detenido, por lo que una vez que llega dicha indagatoria ante el C. Juez Penal, y que al término de haber estudiado dicha Averiguación acuerda la orden de aprehensión, y ordena que la policía judicial, cumpla con dicha orden de aprehensión, pero en el momento de ir por el presunto responsable, se encuentran con la novedad de que dicho sujeto, ha abandonado su domicilio, o salió fuera de México, por lo que posteriormente será difícil su captura, para que responda por el delito que cometió.

## **CAPITULO I**

### **DELITOS RELACIONADOS CON EL MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULO**

### 1.1 BREVE REFERENCIA A LOS ELEMENTOS DEL DELITO

Es necesario dar una noción del delito para deducir los elementos o factores que lo integran de esta manera saber discernir la existencia o inexistencia del delito, esto es identificar el concepto dogmático del delito en su aspecto positivo o aspecto negativo, así como sus formas de manifestarse, y en nuestro caso discernir la existencia o inexistencia de los delitos cometidos con el motivo del tránsito de vehículo,

En primer lugar sabemos que, como lo define el artículo 7o. del Código Penal vigente para el Distrito Federal, fuero común y para toda la República en materia Federal, " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." Es un concepto un tanto limitado para deducir los elementos que lo integran, pues no define este concepto la naturaleza de este acto, tal naturaleza que así deba merecer la sanción de las leyes penales, por lo que es necesario dar una definición substancial, que sea más explícita, ya la que nos menciona el ordenamiento citado es una definición formal, por lo que se alude al concepto de Jimenez de Azúa, quien dice que: " Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal " ( 1 ), definición en la que se incluyen los elementos siguientes: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la

---

(1).-García Ramírez, Sergio, DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Porrúa, 1985, Pág. 23.

imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, elementos que concurren concomitantemente desde el punto de vista cronológico, pues no existe prioridad temporal entre estos elementos consistentes en la conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad y culpabilidad, por ser estos, elementos imprescindibles para que se configure el delito, e igualmente concurriría la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad cuando el caso concreto así lo requiera; pero como nos explica Castellanos Tena," que en un plano estrictamente lógico, procede observar inicialmente conducta; despues constatar si dicha conducta tipica esta o no protegida por alguna justificante, y en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; enseguida investigar la capacidad intelectual y volitiva del agente; imputabilidad, y finalmente indagar si el autor de la conducta tipica y antijuridica, además de imputable obro con culpabilidad." ( 2 )

Sebastian Soler define al delito como " Una acción típicamente antijuridica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de estas ". ( 3 )

Para ubicar el tema del delito, dentro del vasto campo del derecho, nos permitiremos dar una definición de derecho penal, es la rama que pertenece, para ello se cita la definición de Ignacio Villalobos, quien nos dice que " Sin perjuicio de aplicaciones y concomitancias, el derecho penal es, originaria y genuinamente una rama del derecho penal interno, cuyas disposiciones se encaminan a

---

(2).-Ibídem, op. cit. pág. 23

(3).-Colin Sanchez, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1977. pág. 60.

mantener el orden social reprimiendo los delitos por medio de las penas." ( 4 )

Sebastian Soler, considera, el derecho penal, como " La parte del derecho que se refiere al delito y a las consecuencias que esta acarrea, ello es, generalmente a la pena ". ( 5 )

La ley no solo es la sanción, sino que lo es tambien el precepto.

Comentando esto, analizaremos los elementos del delito.

CONDUCTA.- La conducta es un elemento del delito, definiendo Castellanos Tena como: " El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito ". ( 6 ); esta definición se refiere al comportamiento humano en virtud de que unicamente el hombre es sujeto de Derecho Penal, y es el único facultado de voluntad.

Porte Petit, al definir la conducta, explica que, consiste en " Un hacer voluntario o en un no hacer voluntario ". Con esta definición abarca los conceptos de acción y de omisión como formas de conducta, resumiendola de los conceptos de autores como Antolisei y su obra " La acción y el resultado en el delito "; Jiménez de Azúa y su obra " Problemas de derecho Penal "; y Jiménez Huerta y su obra " Panorama del delito "; y explica la realización de la conducta en tres hipótesis.

---

(4).-Alcala Zamora y Catillo, Miceto, PROCESO AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA, 2a. ed. UNAM. 1970. pags. 113 y 116.

(5).-Cfr. Colin Sánchez, op. cit. pág. 60.

(6).-García Realroz, op. cit.págs. 373 y 374.

I.-La primera hipótesis se presenta cuando el sujeto realiza totalmente la conducta utilizando algún órgano idóneo de su cuerpo cualquier instrumento, un medio moral o una fuerza subhumana, presentándose el caso del autor material o inmediato.

II.-El sujeto realiza parcialmente la conducta, y la parte restante la lleva a cabo la propia víctima, un tercero, o bien, sumándose fuerzas subhumanas.

III.-La conducta es efectuada por un sujeto que es instigado o por un sujeto que sirve de instrumento, en los casos de error de hecho esencial e invencible, de no exigibilidad de otra conducta, o bien, sirviendo de instrumento un culpable por culpa, originándose respectivamente la autora intelectual y la mediata." ( 7 )

La primera hipótesis de realización de la conducta amerita un prolijo análisis, para el objeto del tema de tesis que sustentamos, ya que esta se refiere a la realización de la conducta utilizando cualquier instrumento, y en nuestro caso el conductor de un vehículo no realizará directamente el delito con algún órgano de su cuerpo, pero sí con el vehículo, el cual se puede equiparar a un instrumento conforme a esta hipótesis.

Alfredo Niceforo, ha demostrado que " La criminalidad no desaparece, solo se trasforma y evoluciona. Los delitos violentos de ayer, dejan el paso a los cerebrales y astutos de hoy; el músculo cede terreno, tanto en el delito como en todos los ordenes de la actividad humana, al pensamiento. Y no es que con ello desaparezca la

(7).-García Ramírez, pág. 423

agresión y la violencia es solamente que estas se utilizan en cosas, se magnifican dentro de cauces diferentes. " ( 8 )

Ciertamente, como nos dice Niceforo, los delitos de tránsito son realmente una variante de instrumentos con que se cometen delitos, aunque no dejan de ser violentos en su caso concreto.

De igual forma no deja de ser sumamente importante la segunda hipótesis, para el objetivo de nuestra tesis, en cuanto se refiere a que el sujeto realiza parcialmente la conducta y la parte restante la lleva a cabo la propia víctima; esto último es importante analizar desde los puntos de vista teórico y práctico, ya que la víctima muchas de las veces, también propicia la realización de la conducta y como consecuencia, la realización del delito, participando en mayor o menor grado, dentro de los delitos cometidos con el motivo del tránsito de vehículos.

De lo expuesto, se deduce que la conducta puede manifestarse mediante una acción, como " Una actividad o el hacer voluntario, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. " ( 9 )

Soler, nos da también, un concepto de acción y nos dice que " Acción es el elemento primario de todo delito, tal como este último esta concebido en la moderna legislación y la moderna técnica jurídica, es la acción, o sea el hecho humano voluntario ".

---

(8).-Bómez Lara, Cipriano, *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*, UNAM. Dirección General de Publicaciones, México 1974, pág. 116.

(9).-García Ramírez, *Op. cit.* pág. 314.

Con esta definición, dice saber, que se expresan que no quedan comprometidos dentro de este concepto:

1.- " La condición de una persona, que si bien puede influir en su modo de obrar, no es, en ella misma, una acción ( la condición de una persona se expresa mediante el verbo sustantivo: ser peligroso, ser anarquista, ser " mafioso ", ser ladrón etc. ), como ser llamada peligrosidad subjetiva que algunos quieren tomar como fuente de imputación.

2.- Los hechos del hombre que no sean expresión de su psiquismo como son los meros actos reflejos.

3.- Las acciones determinadas por una voluntad colectiva, con ciertas excepciones relevantes.

4.- Excluida también la capacidad de producir acciones jurídicas por los animales y las cosas inanimadas " .

También nos habla de la acción típica: " La acción debe ser concebida en este sentido estrictamente objetivo: Es el acatamiento exterior causado por el hombre, tal como la ley lo describe y delimita. Por eso, no parece justo decir que es un concepto natural, puesto que no hay acción fuera de lo que la ley valoriza como tal.

Soler dice que, delito de omisión " Es igual en el cual el objeto prohibido es una omisión, una obstrucción, y que el delito de comisión, es aquel en el cual el objeto de la prohibición es un hecho positivo, de modo que el evento que lo consuma es el resultado del modo de obrar ". Dice que la primera norma es positiva ( el agente de policia esta obligado a denunciar los delitos ) y el precepto es

negativo ( Dejar de comunicar ); en el segundo la norma es negativa ( no matar ), y el precepto es positivo ( el que matare ), por eso se llama a los primeros, delitos de simple omisión, en ellas el delito consiste precisamente en el omitir. Dice saber que " Seria un error decir que los delitos de omisión son aquellos que se cometen no haciendo y que los de comisión son aquellos que se cometen haciendo. No es la forma física de la acción lo que caracteriza a uno y otro delito, sino la forma jurídica del precepto violado " ( 10 )

En cuanto a la clasificación de los delitos por la forma de la acción, dice saber, " Se vera que en toda figura delictiva existe un elemento constante, imprescindible: La acción y que para expresarla, los distintos tipos deben tener un verbo. La forma de ese verbo, expresiva de la forma de la acción en cuanto es jurídicamente revelante, favorece a distinguir considerables diferencias entre una y otra figura, así por la forma de la acción se encuentran los delitos materiales, formales, y de pura actividad; de comisión y de omisión y de comisión por omisión; instantaneos, permanentes y continuados ". Precisamente esta última clasificación es la que adopta nuestra legislación vigente, " Es con el fin de precisar, como técnicamente corresponde, la debida clasificación de los delitos en las especies de instantaneo, permanente o continuo y continuado, ya que el ordenamiento no los especifica y que posee notables repercusiones practicas entre los que figuran los referentes a la ley aplicable al caso, la sanción correspondiente al delito y a la prescripción ", ( 11 )

---

(10).-García Realiz, op. cit. pág. 316

(11).-García Realiz, Op. cit. pág. 316

En las reformas del 7 de enero de 1985, se agrego al artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal, una prevención sobre la pena del delito continuado; igualmente se reformo el artículo 102 para definir, con claridad, el inicio de los plazos de prescripción con respecto de cada una de las categorías mencionadas. En cuanto a la adición al artículo 70. del Código citado, existe en la doctrina en criterio diverso por varios autores.

" Los delitos derivados del tránsito de vehículos son instantaneos y se dan cuando el comportamiento humano al propio tiempo que viola la norma penal destruye el bien jurídico que la protege o pone en marcha las condiciones que después producen su destrucción, sin que dada la naturaleza del bien protegido resulte factible prolongar la conducta. Por el contrario, es permanente el comportamiento del que priva a otro de su libertad personal para obtener rescate constitutivo del delito de plagio o secuestro, pues si bien la violación de la norma se efectua con la detención de la persona, arbitrariamente, esta violación se prolonga por la propia conducta del agente, durante un espacio mayor o menor de tiempo, durante el cual se sigue lesionando el bien jurídico ". ( 12 )

IMPUTABILIDAD.- A respecto el maestro Castellanos Tena dice :  
" Para que un sujeto sea culpable, precisa que antes sea imputable, porque si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades para que el individuo conozca la ilicitud de lo que hace y quiere realizarlo, es indispensable que sea capaz de entender y de querer

---

(12).-Arilla Baz, Fernando, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, 8a. ed. Ed. Kratos, S.A. de C.V. México 1981. págs. 200 y 201.

determinarse en función de aquello que conoce; luego la capacidad ( intelectual o volitiva ), constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Es por esto que la imputabilidad ( calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal ), se le debe considerar como el soporte o conocimiento de la culpabilidad." ( 13 )

En pocas palabras podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. " ( 14 )

Más adelante el maestro Castellanos Tena al citar al maestro Carranca y Trujillo dice: " Sera imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e inmediatamente por la ley para poder desarrollar su conducta, socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana ". ( 15 )

El maestro Castellanos Tena concluye: " La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento del acto típico Penal, que lo capacitan para responder del mismo " .

**CULPABILIDAD.**- El maestro Porte Petit, nos dice que la culpabilidad es " El nexa intelectual y emocional que liga el sujeto con el resultado de su acto ", posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero que no comprende los delitos

---

(13).-Porte Petit, Celestino, citado por Fernando Castellanos, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, 19a. ed. Ed. Jurídica Mexicana, México 1984, pág. 218.

(14).-Porte Petit, Celestino. Op. cit. pág. 218.

(15).-Porte Petit, Celestino. Op. cit. pág. 218.

culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible que exista un querer del resultado, pues se caracteriza por la producción de un evento no deseado por el agente no directa indirecta, indeterminada o eventualmente, por acaecido por las cautelas o precauciones exigidas por el Estado ", ( 16 )

Posteriormente se dedica un Título sobre la culpabilidad.

ANTI JURICIDAD.- Entendemos que la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura ( expresan el deber ser por fuerza de la necesidad moral y tan solo aspiran a la permanencia, pues el hombre puede dejar de someterse a su imperio; se inspiran tan solo en una cierta valoración de la conducta humana; son reglas de conducta denominadas " Normas ", para diferenciarlas de las leyes físicas; su finalidad específica es, como dice Stammler, " La comunidad de hombres libres ", y son obligatorias por exigencia de la vida en sociedad humana ), reconocidas por el Estado. Se le denomina también " Ilícitud ", lo contrario al Derecho, la contradicción entre una conducta correcta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado.

Cuando decimos oposición a las normas no nos referimos a la ley. Nos referimos a las normas de cultura, o sea aquellas ordenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses. Cuando estas normas de cultura son reconocidas por el Estado la oposición a ellas constituye lo antijurídico. Por tanto, las normas de cultura son, los principios esenciales de la convivencia social, regulados por el Derecho como

---

(16).-Porte Petit, Celestino, op. cit. pág. 232.

expresión de una cultura.

Cuando la norma de cultura a sido recogida por el ordenamiento jurídico, se hace posible la antijuricidad o sea la violación u oposición o negación de la norma. Frente a la realidad de la vida las normas de cultura imponen el deber ser por medio del Derecho y por medio del Derecho Penal imponen la sanción para quien la viola. No es, por esto, el Derecho Penal, reparador ( no puede devolver la vida al que ha sido muerto en delito de homicidio ) sino sancionador. Y para sancionar una conducta se le somete a un juicio de valor, a una valoración, o sea al juicio que se propone definir si es antijurídica.

Por ser antijuricidad oposición a las normas de cultura, no puede ser más que una. Pero toda vez que las reglas de conducta estan recogidas en el Derecho, con sus varias especialidades, puede hablarse de una antijuricidad en la especie Penal, lo mismo que en otras. En atención a ello Welzer entiende que la " Antijuricidad es la relación de discordancia entre una acción y un concreto orden jurídico, lo que es válido para todo el orden jurídico; mientras que la acción misma valorada como contraria al Derecho, constituye el " Injusto ".

TIPICIDAD.- La acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva. A lo dicho anteriormente sobre el particular solo hemos de añadir que la acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuricidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituirá delito.

El delito es la violación de una norma que está más allá de la ley, " La norma de cultura "; violación que siempre es injusta por más que sólo pueda ser sancionada cuando la ley la tipifica y la conmina con pena. En la ley penal debe distinguirse entre la norma ( Orden o prohibición ) y la sanción que la acompaña para hacerla eficaz.

Pero es incuestionable que toca a la ley sola el fijar los tipos delictivos y las sanciones. Esto es que no hay delito sin tipicidad o sea sin el hecho de que la vida real encaje dentro de una de las formulas descriptivas de la parte especial de los códigos donde se definen y catalogan los delitos; y perfeccionando más conceptos por nuestra parte encontramos que la tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal; - tipo del delito o " Cuerpo del delito ", según la denominación impuesta por la Constitución -, que esta integrada por elementos objetivos, normativos y subjetivos.

De aquí podría concluirse formulando un nuevo dogma: no hay delito sin tipicidad y la tipicidad es la educación de la conducta concreta al tipo legal concreto.

PUNIBILIDAD.- La acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpa ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que esta a de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria. " Ley sin pena es campana sin bádago ", Reza un proverbio Aleman. En nuestro derecho se señala al acto o a la omisión para ser delictivos, el estar sancionados por las leyes penales ( art. 7o. c.p. ), lo que hace que según nuestra ley positiva el concepto de delito se integre con el elemento " acción " Como presupuesto del

elemento " punibilidad ", que es su predicado.

Puede decirse que en todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones objetivas de punibilidad de la acción, ajenas a la acción misma en su aspecto casual físico y pueden ser consideradas como anexo del tipo, como condicionantes de la procedibilidad de la acción penal.

En ciertos delitos, los llamados privados, es condición de procedibilidad de la acción penal, que prácticamente entraña condición de punibilidad, la querrela del ofendido o de su representante legal. Desde un punto de vista jurídico cabe establecer que en ciertos delitos su condición de punibilidad radica en el agravio o injuria que la acción causa; cualesquiera que sean los motivos prácticos en que ese consentimiento se funde, lo que jurídicamente debe producir la consecuencia de impunidad.

Por último, la punibilidad desaparece en ciertos casos que la ley considera, por razón de las personas y de la utilidad social de la impunidad, como no sancionables. Tal ocurre con las excusas absolutorias. Si la acción no es punible, no podrá integrar delito solo lo integra cuando quepa en la amplia fórmula adoptada en nuestro derecho.

## 1.2 DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

" El delito de daño se disocia de los demás de naturaleza patrimonial por causadas notas conceptuales que motivaron que el gran Carranca le clasificara como " Un delito barbaro en el que se destruye una cosa útil sin ninguna ventaja ", habida cuenta de que lo que caracteriza el delito es " La idea de una ofensa causada a la propiedad ajena sin fin de enriquecimiento y con la exclusiva intención por parte del sujeto activo de perjudicar a otro, impelido por el odio y para procurarse una venganza ". ( 17 )

Por lo que Don Francisco González de la Vega dice:

" El delito de daño, examinado en sus características de conjunto, consistente en la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro " . Creemos que la denominación adecuada al tipo debe ser la de Delito de daño en las cosas y no la de Daño en Propiedad Ajena usada en nuestros textos legales, porque en la infracción se comprenden algunas destrucciones de bienes propios " . ( 18 )

La materia relacionada con el daño indemnizable es bastante amplia y exige, para su exacta comprensión y aplicación, numerosas distinciones, a veces oscurecidas por la variada terminología que

(17).--Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas, Raúl, CODIGO PENAL COENTADO, 4a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México 1980, pág. 33.

(18).--González de la Vega, Francisco, citado por Antonio de P. Moreno, DERECHO PENAL MEXICANO, pág. 232.

usan los escritores.

La distinción fundamental y que el Código expresamente formula es, sin duda, la del daño material y daño moral.

Estas designaciones no son, empero, las más correctas y a menudo perturban la exacta inteligencia de la distinción: esta se funda simplemente, en la circunstancia de que el acto ilícito haya afectado el patrimonio de la víctima, considerando como conjunto de valores económicos. De aquí que la distinción adquiriera mayor relieve con la denominación equivalente, pero más precisa, de daño patrimonial y daño no patrimonial.

Los valores económicos que constituyen el patrimonio, no están representados solamente por las cosas u objetos materiales con valor pecuniario; también están incluidos en ellos ciertos bienes personales, como las capacidades o aptitudes para el trabajo, que son fuente de beneficios económicos; y aun ciertas relaciones o estados de hecho que se establecen entre personas y cosas, como la clientela, el negocio, etc..

El daño material o patrimonial es, por tanto, aquel que recae sobre el patrimonio, sea directamente en las cosas o bienes que las componen, sea indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus derechos o facultades; así es daño material o patrimonial directo el que sufren los bienes económicos destruidos o deteriorados; o las ganancias que se frustraron ( lucro cesante ) por efecto de la incapacidad para el trabajo sobrevenida a la víctima, temporal o permanente, como consecuencia de un daño a la salud o a su integridad corporal.

A menudo se caracteriza el daño material diciendo que es el ataque a los derechos patrimoniales, el daño moral, el ataque a los derechos extrapatrimoniales.

Esta caracterización es a nuestro juicio errónea, la distinción no depende de la índole de los derechos que son materia del acto ilícito, sino de la repercusión que este acto tiene en el patrimonio. La lesión a un derecho patrimonial puede ocasionar no solamente un daño material, sino, también uno moral, en cuanto moleste a la persona " en el goce de sus bienes "; del mismo modo, el ataque a un derecho no patrimonial - vgr., el honor - puede producir, y a menudo produce, no solamente un perjuicio moral sino, también, uno material, sino el desprestigio o la deshonra del afectado, determina la frustración de beneficios económicos esperados ( pérdida de un contrato ). Es importante, por consiguiente no confundir esta distinción con la aludida clasificación de los derechos a fin de no incurrir en error u otras materia vinculadas con el daño moral.

El daño material, en suma, es simplemente el que menoscaba el patrimonio, como conjunto de valores económicos, y que, por tanto, es susceptible de apreciación pecuniaria; en esta categoría se comprenden los perjuicios producidos en los valores patrimoniales ya existentes, como también, según dijimos, los que afectan las facultades o aptitudes de la persona, consideradas como fuentes de futuras ventajas económicas ( vida, salud, integridad física, belleza corporal, etc. ); e inclusive los que resulten de la lesión del honor o de los sentimientos, en la medida en que ella repercute sobre la capacidad del trabajo o sobre la atención de los negocios. A la inversa, cuando el acto ilícito no comparta por sí ningún

menoscabo para el patrimonio, en su contenido actual o en sus posibilidades futuras, pero hace sufrir a la persona " molestandola en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas, se tiene un daño moral o no patrimonial " . ( 19 )

Por lo anteriormente comentado, el artículo 399 del Código Penal en vigor, proporciona la descripción típica del delito de daño en las cosas genéricas " Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple ". Debería de entenderse el precepto en el sentido de que el medio empleado para la acción delictuosa es distintos de los indicados en los supuestos del daño en los casos calificados. De otra suerte, resultaría la pena señalada, leve, en comparación con los gravísimos peligros que acarrearían aquellos y con la perversidad misma de la acción delictuosa. La pena indicada en el precepto solamente guarda paralelismo con el monto del daño causado.

Cuello Calón dice " Precisando la naturaleza de este delito, puede decirse que los daños consisten en la destrucción, deterioro o menoscabo de una cosa corporal, que le quite o disminuya su valor, ya sea como valor de cambio o como valor de uso ".

Con lo anteriormente anotado, debemos especificar que este delito es de imprudencia; por lo que transcribimos el artículo 62 del Código Penal vigente:

\* ARTICULO 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de esta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículo cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículo se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonado a la víctima ". ( 20 )

Ahora bien, naturalmente la imprudencia que ocasione únicamente daño en propiedad ajena, a que se refiere el primer párrafo del precepto, y la imprudencia con el motivo del tránsito de vehículo que causen lesiones, deben ser las constitutivas " del delito de imprudencia ", pues la simple imprudencia a que se refiere el artículo 62 permite arreglo entre las partes del conflicto para evitar que el caso sea resuelto judicialmente, esto aún cuando puede ser útil inclusive para los ofendidos, participa del defecto general de los delitos que requieren querrela necesaria, porque en el fondo la aplicación ulterior de las penas queda al capricho de los ofendidos y a sus pasiones no siempre equilibradas, dando lugar a privadas compensaciones pecuniarias.

Y el artículo 399 dice " Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de un tercero ... ".

Aquí se describe el delito generico de daño a las cosas; y sus elementos son:

1.- Un hecho material de daño, destrucción o deterioro. Destruir es deshacer o arruinar una cosa material en forma tan completa que la inhabilite para el uso a que esta destinada o que es propio de su naturaleza.

2.- La cosa puede ser mueble o inmueble. Puede ser ajena o propia siempre que en este último caso resulte perjuicio a tercero.

3.- Cualquier modo de ejecución tales como procedimientos quimicos-corrosivos; mecánicos-rotura de bienes; físicos-mezcla perjudicial.

4.- Elemto moral. Intencionalidad o imprudencia.

### 1.3 LESIONES

Con el motivo de daño en propiedad ajena por el tránsito de vehículos, se crea el delito de lesiones en sus distintas alteraciones, es menester definir la lesión que consigna el artículo 288 del Código Penal vigente.

ARTICULO 288.-" Bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa ". ( 21 )

Este es el criterio legal o médico legal de lesión en el Derecho Penal Mexicano.

Don Demetrio cita a continuación la definición de Zanardelle, en el sentido de que lesión o lesiones " son todo perjuicio que puede referirse al cuerpo, la salud, la mente del hombre, ofendido de esta suerte en su integridad física. Menciona también a Lorenzo Borri para quien " Lesión es todo y cualquier desorden en la perfecta integridad física de la estructura orgánica . Finalmente inserta la opinión de Puglia y Serratiece quienes entienden " Que son lesiones el resultado de todos los hechos o procesos violentos materiales, morales y de cualquier naturaleza capaces de producir, directa o indirectamente, alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos ". ( 22 )

(21).-CODIGO PENAL. Op. cit. pág. 105.

(22).-P. Moreno, Antonio de, DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, S. A. pág. 53

La definición de lesiones que conserva nuestra legislación positiva, es, a no dudarlo, el concepto médico legal de lesiones, puesto que abarca extensamente todos los fenómenos posibles de alteración y daños en el cuerpo humano, que son objeto de protección de la integridad física y psíquica de la persona humana. El dictamen médico legal de las lesiones, debe describir el efecto o la consecuencia alteradoras de la integridad de las personas en su aspecto semántico o psíquico, que sean producidas por una causa externa, en su estimación material, objetiva y con abstracción total del elemento subjetivo que impulso la conducta delictuosa.

El elemento material, objetivo del delito de lesiones, toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano. Es posible grabar y reproducir las manifestaciones externas de las alteraciones en la salud y de los daños causados en la integridad corporal de las personas, con el uso del arte de la fotografía, en sus aspectos de " Lesiones externas ", " internas " o de perturbaciones psíquicas o mentales ". El elemento subjetivo del delito que estudiamos, es el que procede del " yo interno ", subjetivo del agente, y que no es otro que la intención, la voluntad consciente dirigida del agente a la producción del resultado alterador del mundo exterior; o bien que su conducta imprudencial o culposa la no previsión de lo previsible, que origina igual daño que un delito intencional.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional.

En cuanto al elemento normativo del delito, se obtiene mediante

la comparación del objetivo: alteración en la salud o daño cuya huella material queda en el cuerpo humano, con la norma de cultura " Médico-Valorativa " del resultado de la lesión. La escala valorativa de la consecuencia de la lesión la proporciona el Código Penal en vigor.

Como el Derecho Penal solamente es sujeto activo del delito el hombre, por ser el único con capacidad de ser imputable, responsable y culpable, es el único apto, también por sus atributos de inteligencia y de voluntad, de cometer el delito de lesiones.

El artículo 80. del Código Penal subdivide en I) Intencionales, II) no intencionales o de imprudencia, que este párrafo es el que nos ocupa para el desarrollo del delito de daño en propiedad ajena por el motivo del tránsito de vehículos.

En los delitos de imprudencia o culposos se omite hacer lo que la previsión elemental humana ordene ejecutar, se caracteriza por : " la imprevisión de lo previsible ".

Y de acuerdo a la escala valorativa de la consecuencia de la lesión, haremos breve referencia a cada una de ellas.

ARTICULO 289.-" Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar oenos de quince días ... " si tardare en sanar más de quince días ...".

En este precepto nos señala los tiempos de sanidad de las lesiones, y que en la práctica, incide en la inclusión de una frase superflua; " Que no ponen en peligro la vida ", en el artículo

anteriormente señalado, no ponemos la penalidad del delito, ya que con posterioridad es tomado en cuenta para la reparación del daño como pena pública.

Ahora bien las lesiones a que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querrela.

En la clasificación de lesiones que tardan en sanar menos o más de quince días, caben todos los casos, porque no es lógico pensar que sanen exactamente en quince días, contados de minuto a minuto. la primera parte de este artículo, se refiere a aquellas lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida del ofendido y que tardan en sanar menos de quince días, son lesiones punibles de carácter más leve.

ARTICULO 290.- \* Al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable \*.

Aquí debemos entender los siguientes elementos: CARA es la parte de la cabeza que va de la frente al mentón y de una a otra oreja. CICATRIZ es la huella que al sanar dejan las soluciones de continuidad en los tejidos. SU PERPETUIDAD es la indeleble permanencia, comprobable pericialmente. SU NOTABILIDAD es la fácil visibilidad, de primera impresión, sin mayor examen o investigación.

ARTICULO 291.- \* Al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

La enumeración del precepto anterior, comprende consecuencias que acompañarán permanentemente al ofendido, pero que no impedirán el uso del sentido u órganos afectados.

ARTICULO 292.- \* Al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicadamente para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

... Al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o el habla o de las funciones sexuales.

En la primera parte del precepto se enumeran daños absolutos y permanentes, privadores de función sensorial u orgánica o que causen enfermedad incurable. En la parte segunda se incluyen males de extrema gravedad consecutivos a las lesiones.

ARTICULO 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida.

El precepto no se refiere a las lesiones que teóricamente, a priori, puedan poner en peligro la vida, sino a los casos en que efectivamente la víctima corrió inminentemente peligro de defunción. El dictamen pericial debe contener y razonar la evolución acontecida que hizo peligrar la vida.

#### 1.4 ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

El artículo 171 de nuestra ley penal dice:

ARTICULO 171.- Se impondrá... la fracción I) Sanciona a los que violen dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad,

Fracción II) Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículo de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas.

La reiteración de la falta consistente en manejar con exceso de velocidad se transforma por la repetición en delito de acuerdo con la fracción I) del precepto. La gravedad que entraña el cometer infracciones reglamentarias en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes también se erige en delito de acuerdo con la fracción II) del artículo.

Cuando como resultado de los delitos previstos en el artículo 171 resulte además la causación de otros daños delictuosos son de aplicarse las reglas de la acumulación ideal de los delitos.

En lo referente a exceso de velocidad, con pena de prisión, multa y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia como manejador. La violación de los reglamentos o disposiciones de tránsito, en lo que mira a exceso de velocidad es sumamente

peligrosa, especialmente en el Distrito Federal, y en las carreteras saturadas de tránsito continuo, de día y de noche. Más peligrosa aun en la reincidencia en esta clase de violaciones, porque demuestra quien reincide en ella, ausencia de responsabilidad, imprudencia constante y notoria. Estos reyes de la velocidad sacrifican los intereses de la colectividad y de los suyos propios a su desaprensión, quizá aún complejo de inferioridad que reacciona y se demuestra con un afán de exhibicionismo de superioridad en el manejo de vehículos de alta potencia y de capacidad en el sorteo de peligros. La sanción debía de ser, siempre, la de pérdida de los derechos de usar licencia para manejar.

La fracción II) sanciona verdaderos estados de peligro en los que se colocan los manejadores de vehículo. La sanción debería haberse decretado por el solo hecho de manejar vehículo de motor, quien se encontrara bajo el influjo de enervantes, cometiére, o no, infracciones a los reglamentos de tránsito y circulación en el manejo de vehículos, por el sólo hecho de verificarlo y sin la condición absurda impuesta, en la disposición penal. Deben ser perseguidos, con toda energía y severidad, esos " Cafres del volante ", como comunmente se les designa.

El artículo de la Ley de Vías de Comunicación expresa:

\* Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen estos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, incurrirán, por la primera infracción, en multa de cincuenta hasta mil pesos. En caso de reincidencia se les impondrá la pena de quince días a un año de prisión, y perderán el derecho de la licencia correspondiente por un término de uno a cinco años \*.

## 1.5 HOMICIDIO

ARTÍCULO 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Es cierto que la definición del artículo 302 de la Ley solamente abarca el resultado destructor de la conducta humana; privación de la vida preexistente. El elemento material u objetivamente descriptivo del tipo. Falta el elemento subjetivo intención o imprudencia. Este último elemento proporciona la subdivisión del delito de homicidio: intencional, culposo o imprudentemente causado.

Para el objeto del estudio de la presente tesis, debemos precisar los siguientes elementos en el homicidio:

A).- Objeto material del delito, sobre el que recae la acción delictuosa, es la persona física, el hombre, desde su nacimiento hasta su muerte.

B).- Elemento material consumativo del delito es la privación de una vida humana preexistente.

C).- Elemento subjetivo del delito es el impulso volitivo de la conducta asumida por el agente: 1) Intención de causar el homicidio, de aniquilar la vida humana. 2) Imprudencia culposa; imprevisión de lo previsible, que causa el daño de muerte. La omisión comisiva esta subsumida en el supuesto del delito intencional.

D).- Bien jurídico tutelado lo es la conservación de la vida física de la persona humana.

" La conservación de la vida humana, dice Manzini, es de interés eminentemente social, público, porque la fuerza y actividad de un Estado, reside primordialmente en su población formada por la unión de todos; de manera que la muerte violenta infligida injustamente a uno de sus miembros, produce un mal público que debe ser prevenido y reprimido ". ( 23 )

El delito protege la vida humana por un doble interés: personal el sujeto pasivo; y social, como componente de la población o grupo, cuya actividad y fuerza son necesarios al Estado, para su propia conservación.

En nuestra legislación en su artículo 9o. párrafo segundo, no ha considerado el delito de que hablamos en su denominación técnica; pero resuelven el problema declarado que la presunción de que un delito es intencional no se destruya aunque el acusado pruebe: que no se propuso causar el daño que resulto, si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u " omisión " en que consistió el delito; o si el imputado previo o pudo preveer esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si resolvió violar la Ley fuere cual fuere su resultado.

(23).-P. Moreno, Antonio de, Op. cit. pág 55.

## 1.6 LA CULPABILIDAD

Toda vez que el tema que nos ocupa se refiera a la culpabilidad, trataremos relevantemente algunas nociones de culpa.

En la cita del maestro Castellanos Tena relativa a Cuello Calon, nos dice: " Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, cuando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley ". ( 24 )

Antolisei -Nos dice el maestro- considera que una acción es culposa cuando existe una violación a determinadas normas establecidas por la Ley, por algún reglamento, por alguna Autoridad, o en fin, por el uso o la costumbre. Y de este modo, el mecanismo de la culpa se desarrolla reprochando al autor del acto el no haber acatado las disposiciones establecidas. El sujeto no tomo las precauciones debidas al conducir su automovil; hizo una intervención quirurgica sin tener los conocimientos que todo perito en la materia posee; en forma irreflexiva oprimio el botón de una máquina que no conocia, produciendo un desastre. En todos estos casos, la naturaleza de la culpa esta en el obrar negligente, imperito, irreflexivo o sin cuidado ". ( 25 )

(24).-Cuello Calon, citado por Fernando Castellanos, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, 19a. ed. Ed. Jurídica Mexicana, México 1984, pág. 245.

(25).-Cuello Calon. Op. cit. pág. 246.

" Consideramos que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge apesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego las cautelas o precauciones legalmente exigidas ". ( 26 )

" Elementos de la culpa.- Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento; es decir, un actuar voluntario ( positivo o negativo ); en segundo término, que esta conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero; que los resultados del acto sean previsible y evitables y que se tipifiquen penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado que no se quiso." ( 27 )

Fundamento de la punibilidad de los elementos culposos. En los delitos culposos ( no intencionales o de imprudencia ), también existe menosprecio por el orden jurídico; hay una actuación que omite las cautelas o precauciones necesarias para hacer llevadera la vida en común.

#### 1.6.1 DELITOS INTENCIONALES

ARTICULO 80.- Los delitos pueden ser:

I.- INTENCIONALES;

II.- NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA;

(26).-Ibiden.

(27).-Ibiden. pág. 247.

### III.- PRETERINTENCIONALES.

DELITOS INTENCIONALES.- El Código Penal no nos proporciona la noción de la intencionalidad delictiva, por lo que, para los fines pragmáticos de aplicación de la Ley, precisa acudir a la doctrina en sus senderos más sencillos. Se entendera por delito intencional aquel en el que el agente realiza voluntariamente-dirección psíquica consciente-los hechos materiales configuradores del tipo cualesquiera que sean los propósitos específicos o las finalidades perseguidas por el autor consciente. Basta a la Ley que se haya querido el hecho, cualesquiera que sea la intención finalista que se tuviera, salvo eximentes de responsabilidad. Para Florian, el hecho subjetivo doloroso consiste en la voluntad del agente de cometer un hecho incriminado como delito, consiste de la relación de causalidad entre el obrar propio y el resultado. Para la presunción de intencionalidad y ciertas formas del dolo.

Así concebida la simple intencionalidad difiere de ciertos dolos especiales o de ciertos propósitos malvados del agente exigidos por la Ley en la descripción de algunos delitos en particular para la integración de la figura, y esto quiere decir que no obstante la presunción juris tantum de la simple intencionalidad ( artículo 9º. ) ese ánimo especial necesita demostrarse para dar por probada la existencia del delito.

#### 1.6.2 NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA

DELITOS NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA.- A diferencia de la

intencionalidad, la imprudencia consiste en que el agente ocasione un daño que no ha querido como efecto de su culposa conducta positiva o negativa. Los elementos del delito de imprudencia son: A) Un daño tipificado como delito ( lesiones, daño en propiedad ajena ) B) Existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado; y C) Relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño final. Adviertase que para poder calificar en derecho penal a las acciones u omisiones imprudentes como delitos, se requiere que el daño de ellas resultante haya sido previsible por el agente, según su personal situación y de acuerdo con las normas medidas de cultura, y, además evitable con una conducta diversa. A diferencia del elemento intencionalidad que, de acuerdo con la Ley, deberá presumirse mientras no se demuestre lo contrario, las imprudencias necesitan demostración plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la Ley procesal, porque el Código Penal no contiene ningún precepto presuncional *juris tantum* para este genero de infracciones. La prueba judicial de la imprudencia se obtiene por la valoración de la conducta activa u omisa del sujeto, pues toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, se traducen en acciones u omisiones objetivas, externas, de la conducta humana, ya sea porque en ellas la imprudencia consista en la ejecución de las acciones culposas, de las acciones físicas adecuadas. Además es indebido dar por probado el delito de imprudencia cuando sólo se han obtenido pruebas del daño y de la existencia de un acto u omisión culposos, pues, aparte de la exigencia de la previsibilidad y de la evitabilidad, es menester establecer la relación de causalidad que

debe ligar aquellos dos elementos; en muchas ocasiones el estado imprudente, por simple coincidencia, coexiste con el daño, o bien es palpable que este último obedece a causas diversas, como puede serlo la propia imprudencia del perjudicado.

### 1.6.3 DELITOS PRETERINTENCIONALES

DELITOS PRETERINTENCIONALES.- Cuello Calon, expone que cuando el acto inicial voluntario, se encamina a producir un mal; y causa un daño más grave que el querido, se presenta la figura del llamado delito preterintencional ( proeterintentionem ), en el cual el resultado dañoso va más allá de la intención del agente. Para este autor en el delito habrá una parte, el acto querido, atribuible a dolo, pues constituiría en caso de " Dolo Indirecto ", " En el caso de que las consecuencias no queridas ni previstas no fueren previsibles, según opinión corriente, debe pensarse solamente el hecho doloso ".

Jimenez de Azúa opina que en riguroso diagnostico los delitos preterintencionales no son más que los calificados por el resultado, de la Técnica Alemana. Sebastian Soler incluye el homicidio preterintencional en los casos de delitos " Calificados por el evento ".

Así mismo, se ha incorporado con la fracción III, los delitos preterintencionales, conservando la denominación tradicional, como es el que se comete cuando se propone causar un mal menor y se realiza uno mayor distinto del deseado original.

#### 1.6.4 LA PRESUNCION DEL DAÑO

ARTICULO 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero.

Aquí se describe el delito genérico de daño, por lo que sus elementos son:

1.- Un hecho material de daño, destrucción o deterioro. Destruir es deshacer o arruinar una cosa material en forma tan completa que la inhabilite para el uso; Deteriorar es estropear o menoscabar la cosa sin que el acto llegue a una total destrucción; Dañar se entiende la inhabilitación de la cosa para el uso a que esta destinada o que es propio de su naturaleza.

2.- La cosa puede ser mueble o inmueble. Puede ser ajena o propia siempre que en este último caso resulte perjuicio a tercero.

3.- Cualquier modo de ejecución. Mecánico, rotura de bienes.

4.- Elemento moral. Intencionalidad o Imprudencia, actitud psíquica del sujeto de carácter subjetivo, propio de la persona.

Así mismo, se encuentra relacionado a la presunción del daño los siguientes artículos 7o. fracción I, 8o. fracción II, 9o. párrafo segundo, 13o. fracción II, y sancionado por el artículo 62o. del Código Penal el cual fueron descritos con anterioridad.

#### 1.6.5 LA PRESUNCION DE CULPA

Independientemente de los otros factores imprudenciales que puedan concurrir, quien maneja en estado de ebriedad un vehículo de motor debe responder penalmente a título culposo de los daños que ocasione a las personas o a las cosas. Ahora bien el sólo hecho de que una persona, aún teniendo autorización para manejar vehículo de motor, por lo que la imprudencia en este tipo de delito, se acredita la responsabilidad penal del procesado si encontrándose en estado de ebriedad manejo un vehículo de tracción mecánica, es decir, de motor, y por tratar de evitar que el vehículo golpeará con otro vehículo se impacto contra otro objeto, lo que pone en evidencia en forma clara y manifiesta su impericia en el manejo.

Si él no fue responsable del choque sufrido, del que resultaron los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena, en razón de manejar su vehículo con excesiva velocidad y, sobre todo, haciendolo en estado de ebriedad, esas dos cosas implican su imprudencia.

Por lo anteriormente expuesto, debemos de reducir a tres los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo:

- A).- Un daño igual al que produce un delito intencional.
- B).- Actos u omisiones faltos de previsión negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado.
- C).- Relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

## **CAPITULO II**

### **ILICITO PENAL.**

## 2.1 CONCEPTO.

EL ILICITO PENAL.- Engendra una pena, el acto ilícito penal representa por modo principal un daño o peligro público de carácter más general o al menos un daño o peligro más vasto y más intenso. El daño penal afecta intereses sociales.

Puede, pues, concluirse que las sanciones del Derecho Penal se aplican con el objeto de tutelar con la máxima nota coactiva de que puede disponer el Estado, ciertos bienes y derechos que se estiman esenciales para la persona, el Estado y la sociedad, y para cuya tutela resulta insuficientes las sanciones de Derecho privado o de cualesquiera otras ramas del Derecho; y asimismo, dado el fin científico de las sanciones, con el objeto de obtener en lo posible la reforma del delincuente procurando su reutilización en vista de un ideal de progreso individual y social.

## 2.2 INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

El artículo 21. Constitucional establece que " La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquel ". Para comprender con toda diaphanidad la función persecutoria se necesita estudiar, primero, en que consiste la persecución de los delitos y segundo, que caracteres reviste el organo a quien esta encomendada esa función.

PRIMERO.- La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar o reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley, para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia.

La función persecutoria impone dos clases de actividades:

- A) Actividad Investigadora
- B) Ejercicio de la Acción Penal

A) Actividad Investigadora.- Entraña una labor de auténtica averiguación: de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario

del ejercicio de la acción penal, es decir, del exitar a los tribunales a la aplicación de la Ley al caso concreto, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social. La que esta regida por lo que bien podria llamarse " Principio de requisitos de iniciación " por el principio de oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria.

B) Ejercicio de la Acción Penal.- Esta segunda actividad, consistente en el llamado ejercicio de la acción penal. Para entender el ejercicio de la acción penal, previamente debe darse una noción de lo que es acción penal.

El Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonia social, lógico resulta conceder al Estado Autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria. Es indiscutible que en cuanto se cometa el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo y pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado este, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial.

En otras palabras, si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito.

Separando los elementos que comprende el resumen expuesto

tenemos

a).- La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos;

b).- El derecho en concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito: acción penal;

c).- La actividad realizada para verificar la existencia del delito;

d).- La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo y por haber pruebas de quien o quienes son los autores, debe reclamarse la aplicación de la Ley; y

e).- La reclamación hecha ante un órgano jurisdiccional para que aplique la Ley al caso concreto.

Para pedir la aplicación de la Ley, le es indispensable al órgano encargado de la exigencia del derecho persecutorio, preparar idóneamente su petición y, por tanto, como presupuesto necesario cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo. Se inicia aquí la preparación del ejercicio de la acción penal a través de una investigación, constitutiva de la llamada Averiguación Previa.

Agotada la Averiguación y cerciorado el Ministerio Público de la existencia de una conducta típica y de la imputación que de la misma se pueda hacer, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal, lo que es la consignación, o, lo que es lo mismo, la necesidad de ir a exitar al órgano jurisdiccional para que aplique la Ley al caso concreto.

Por lo que el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos manifiesta:

ARTICULO 2o.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción Penal, la cual tiene por objeto:

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.
- II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la Ley.
- III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Así es que el periodo de preparación de la acción procesal, como ya lo hemos manifestado, principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste la característica y termina con la consignación.

El Ministerio Público para iniciar la investigación debe dar cumplimiento a ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos son la presentación de la " denuncia " o de la " querrella ".

Definamos por separado la denuncia y la querrella:

DENUNCIA.- Es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos.

QUERRELLA.- Como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el organo investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al

autor del delito.

Para efecto de la presente tesis tenemos que el daño en propiedad ajena por el motivo del tránsito de vehículos, y que el Ministerio Público pueda intervenir es necesaria la querrela por parte del ofendido, con fundamento en el artículo 62o. del Código Penal vigente.

ARTICULO 62o.- Cuando por imprudencia se ocasionen únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionara con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de esto. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con el motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

### 2.3 ACCION DE REPARACION DEL DAÑO

Cuestión debatida es si la reparación de los daños ocasionados por el delito debe comprender también los daños morales. Cuando la afección moral se traduce en decrecimiento del patrimonio económico, es relativamente fácil la evaluación de aquel; pero no así cuando esa relación sea imposible de establecer.

En cuanto al daño material ( físico o económico ) la reparación consiste en la restitución de la cosa o es el pago del precio y en cuanto al daño moral sólo cabe la indemnización.

Para Martínez de Castro la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito no sólo era de estricta justicia sino hasta de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos, ya porque así su propio interés estimulara eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a coadyuvar a la persecución de los delincuentes, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causo; tan cierto es esto, que bien puede atribuirse en mucha parte la impunidad de que han gozado algunos criminales, a que no teniendo bienes conocidos no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído, pues faltando a los perjudicados el aliciente de la reparación era natural que se retrajeran de hacer acusación alguna y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieran perder su tiempo inutilmente.

Ahora bien, el daño puede ser causado por una acción típicamente

delictuosa o por uno que no lo sea y que tan solo este reconocida como ilícita. En este último caso no será inculpinable, no ameritará pena; pero el daño causado deberá repararlo el sujeto; tal reparación solo puede ser civil, y exigirse por la vía correcta, con fundamento en el artículo 1910 del Código Civil en vigor.

Cuando la reparación tiene el carácter de responsabilidad civil por proceder contra terceros, da lugar a la reparación reconocida en el Código Civil ( Art. 1910 a 1934 ), el que consagra que " El obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cauce daño a otro, está Obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima ". De dicha acción, si se ejercita a consecuencia del delito, conoce la autoridad judicial penal que sigue el proceso correspondiente, para lo que se abre en esta el incidente respectivo ( arts. 532 a 540 del Código Civil ).

Por último, los terceros que están obligados a la reparación como consecuencia de los delitos son en nuestro derecho: Los ascendientes por los delitos de los descendientes, los tutores y custodios por los de los incapacitados, los directores de internados y taller por los de sus discípulos y aprendices, los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie por lo de sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con el motivo en el desempeño de su servicio; la sociedad o agrupaciones por lo de sus socios gerentes directores ( se exceptúa la sociedad conyugal ) y el Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Con fundamento en el citado artículo 1910 del Código Civil la

reparación puede exigirse como consecuencia de todo obrar ilícito o contra las buenas costumbres que cauce daño a otro, siempre que no haya habido culpa o negligencia inexcusable de parte de este, debe serle reparada mediante la correspondiente indemnización. La exigencia de la reparación es independiente de proceso criminal, que tiene por base un delito, mientras la responsabilidad civil derivada del artículo 1910 del Código Civil no tiene esa base. Esta Acción puede exigirse en cualquier momento del proceso y aun dictada sentencia definitiva en la jurisdicción penal, pues el proceso criminal, hasta en su aspecto de reparación del daño, tiene diversa continencia en el juicio civil.

Con la mira de garantizar el derecho a ser reparado se dispone " que los depósitos que garanticen la libertad causal se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia " ( art. 35 del Código Penal ).

ARTICULO 35o.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad causal se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

El cobro de la reparación se hace efectivo en la misma forma que la multa ( Art. 37 y 39 del Código Penal ), subsistiendo la obligación mientras no quede totalmente concluida y aunque el reo obtenga su libertad ( Art. 38 del Código Penal ). Se cubrirá el importe de la reparación con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión o, ya libre, con iguales fondos ( Art. 38 del Código Penal ). La obligación subsiste también en caso de muerte del delincuente ( Art. 91 del Código Penal ).

ARTICULO 37.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa.

ARTICULO 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, e reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

ARTICULO 39.-El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

ARTICULO 91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se hubieran impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

Siendo ya tan numerosas en el Distrito Federal los delitos por imprudencia en los últimos tiempos, a causa de accidentes automovilísticos, con la mira de hacer efectiva la reparación de tales casos, que " Para los casos de reparación del daño causado con

motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación ", art. 31 del Código Penal.

ARTICULO 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha resolución.

La pausable innovación adoptada en nuestro derecho no tiene aún eficacia en la realidad por carecerse del reglamento respectivo.

Por último, se ha pensado que la concesión de ciertas gracias ( indulto, condena condicional, libertad preparatoria, rehabilitación del daño).

#### 2.4 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO

La prescripción es una causa extintora por la que, debido al simple transcurso de un lapso de tiempo calculado legalmente, la acción penal ya no se puede iniciar o seguir ejercitando, o las sanciones establecidas en la condena ya no pueden ejercitarse.

Por lo que al hablar de la prescripción de la acción me fundamento en los artículos siguientes:

ARTICULOS 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Cabe aclarar que debe distinguirse entre la prescripción de la acción, y la prescripción de las sanciones:

A) Prescripción de la acción penal, que puede tener lugar desde la comisión del delito hasta la sentencia o pronunciamiento ejecutorios que ponen fin a la actividad jurisdiccional.

B) Prescripción de las sanciones o de la condena penal, que puede operar después de la sentencia ejecutoria durante todo el tiempo de su ejecución o de posibilidad de la misma.

Para los efectos del presente tema de la prescripción de la acción analizaremos los artículos siguientes:

ARTICULO 101.- La prescripción es personal y para ella bastara el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

El principio de la prescripción es personal, significa que la causa extintora no afecta al delito mismo sino a aquellos de su responsables en que concurren los términos y requisitos de la misma. Si son varios los responsables, la declaración de extinción para uno de ellos no beneficia a los restantes, porque estos pueden encontrarse en situaciones jurídicas diferentes.

Ahora bien, toca el problema que se ha planteado residiendo en el extranjero, adicionando el artículo anterior duplicando los plazos de la prescripción respecto de los imputados que se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta causa no fuere posible integrar la averiguación previa o concluir un proceso o ejecutar la sentencia dictada.

ARTICULO 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal seran continuos; en ellos se considera el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere del grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y;

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

La continuidad del término para la prescripción de la acción sea necesario se termine un juicio diverso, o se obtenga previa declaración de alguna autoridad.

Se define con claridad, el momento de inicio de los plazos de prescripción con respecto a cada una de las tres categorías citadas.

ARTICULO 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Resulta que tanto la multa como la reparación del daño prescriben en ese breve tiempo, quedando de esta manera vigentes las normas de los artículos 1910 y demás del Código Civil.

ARTICULO 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cauce daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Los sistemas para la prescripción de las acciones penales con pena corporal y la prescripción de las penas también corporales ya impuestos, resultan incongruentes especialmente en la actualidad. Es

conveniente que la acción penal por delitos que merezcan sanciones privativas de libertad prescriban en el término que estas, por así se establecen un incentivo mayor para eludir la acción de la justicia ya que es igual que al término de la prescripción para un prisionero que para un profugo.

ARTICULO 105.- La acción penal prescriba en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate pero en ningún caso será menor de tres años.

ARTICULO 106.- La acción penal prescriba en dos años si el delito solo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

ARTICULO 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescriba en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observaran las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

El señalamiento de un año para la prescripción de los delitos que para perseguirse requieren querrela necesaria, contado el año " Desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente ", no parece equitativa pues el ofendido o sus representantes pueden haber presentado dicha querrela por el delito conocido aún cuando ignore todavía quienes son sus posibles culpables.

ARTICULO 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescriban cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Se considera que una sola conducta delictiva genera una pluralidad de resultado de lesiones de diversos bienes jurídicos, por lo que no se atiende a la prescripción de la acción penal en el plazo que a cada uno de ellos corresponda, sino que se sujeta a la prescripción de delitos con penas mínimas, a las de las penas mayores.

ARTICULO 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

ARTICULO 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Al expresarse que la prescripción de las acciones " Se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes " tanto se comprenden las diligencias legítimas de averiguación realizadas por el Ministerio Público como, en su caso, por la autoridad judicial.

ARTICULO 111.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces esta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculcado.

ARTICULO 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

ARTICULO 118.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se

le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél concluire el segundo proceso mediante resolución que dictara de oficio la autoridad que este conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

## 2.5 PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION DE REPARACION DEL DAÑO

Como lo menciono con anterioridad la prescripción es una causa extintora, debido al simple transcurso de un lapso de tiempo calculado legalmente, y como para la acción penal existe dicha prescripción, para la sanción no es la excepción por lo que definí que la:

Prescripción de las sanciones o de la conducta penal que puede operar después de la sentencia ejecutoria y durante todo el tiempo de su ejecución o de posibilidad de la misma, por lo que para tal efecto aludo a los artículos siguientes:

ARTICULO 101.- La prescripción es personal y para ella bastara el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

ARTICULO 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones seran igualmente continuos y correran desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

La continuidad del plazo para la prescripción de las sanciones sólo se interrumpe: Por la aprehensión del sentenciado en las corporales, o por el embargo en las pecuniarias.

ARTICULO 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribira en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribira en

un año; las demás sanciones prescriban en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescriban en dos años, los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Como lo fija el artículo 104 de un año para la prescripción de la sanción pecuniaria consistente en multa. De acuerdo con el segundo apartado del artículo 115 la prescripción de las sanciones pecuniarias, multa y reparación del daño, solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

En cuanto a las sanciones corporales, aunque fueren alternativas o hubieren otros accesorios, se atenderá a la de privación de libertad.

ARTICULO 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitara para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Es también incongruente que cuando el reo ya hubiere extinguido parte de su sanción, el término total de la prescripción no pueda exceder de quince años, ya que hay actualmente numerosos delitos que se sancionarán con penas mayores a ese término hasta poder llegar a cuarenta años de prisión.

ARTICULO 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzara a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

ARTICULO 116.- La pena y medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquellas o de las sanciones por las que hubiesen sido substituidas o conmutadas. Así mismo, la sanción que se hubiese suspendido se extingira por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

ARTICULO 117.- La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

La prohibición de ir a determinado lugar, en este caso, el lugar donde viva el ofendido, su conyuge o parientes muy cercanos como ascendientes, descendientes y hermanos.

ARTICULO 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que este conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Los principios generales de aplicación de la ley penal en cuanto al término de su vigencia, son las siguientes:

1.- Una ley sustantiva o penal solo es aplicable a los actos efectuados durante su vigencia temporal. Es decir, fundamentalmente la legislación represiva no tiene efecto retroactivo.

2.- La no retroactividad para hechos efectuados antes de la

vigencia de la ley, encuentra su excepción en el principio de aplicación de la ley posterior más benigna.

3.- En cuanto a las leyes procesales o adjetivas penales, debe advertirse que la aplicación de una nueva ley es inmediata, pues de orden público y establecen las formas o modos de juicio criminal.

## **CAPITULO III**

### **REPARACION DEL DAÑO**

### 3.1 CONCEPTO

Daño es un sinónimo de detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. De su raíz etimológica no se ha podido explicar con exactitud el origen de la palabra daño. Para algunos autores, deriva de la palabra latina *damnum*, neutro de la forma verbal *dare* que significa "lo que es dado"; para otros, del vocablo latino que deriva de *dap*, violar o de *dabh* que es destruir. También se ha pretendido establecer derivandolo de la palabra sanscrita *da*, que significa vincular, obligar." ( 28 )

Creemos que la versión que sostiene que " daño proviene del vocablo latino *demere*, que significa disminuir, cercenar o quitar es la teoría más acertada del origen de la palabra daño." ( 29 )

Se debe tomar en cuenta que la noción jurídica de daño aún no es muy precisa, ya que toda lesión implica un agravio en materia de Derecho Penal.

(28).-Rojine Villegas, Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, 3a. ed. Ed. Libros de México, S. A., México 1967. pág. 329.

(29).-Macedo, Miguel S., DATOS PARA EL ESTUDIO DEL NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL D. F., Ed. Imprenta de Francisco Díaz de León, México D. F., 1884, pág. 290.

### 3.2 ELEMENTOS

La noción de derecho subjetivo, constituye en principio los puntos fundamentales de la noción jurídica de daño, dejando establecido lo que según Ricasens Siches, considera que existe un derecho subjetivo, cuando un sujeto cualquiera que sea tiene la posibilidad jurídica de determinar ciertas situaciones previstas por la norma general o el deber de una especial conducta hacia otras personas."( 30 )

La concepción del derecho subjetivo, así entendido, constituye tres formas diversas de existencia:

a) Como reverso material del deber impuesto por la norma a los demás sujetos de no realizar ningún acto que pueda perturbar o imposibilitar la conducta del titular jurídicamente autorizado ( así tenemos los derechos naturales, derecho a la vida, la libertad, disposición de la cosa propia, etc.).

b) Como pretensión o facultad de exigir a otro una conducta determinada valiéndose del apartado coercitivo del derecho a través del ejercicio del mismo en una acción."( 31 )

c) " Cualquier violación a los derechos o facultades que se supone integran la esfera jurídica de una persona, forzosamente ocasiona un daño, que se configura automáticamente cuando se

(30).-Lozano B. Alvaro, REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DEL DELITO, Tesis, México D. F. 1942, pág. 89.

(31).-Ibiden. pág. 90.

transgrede un derecho objetivo, que produzca detrimento, tampoco, se puede concebir un derecho objetivo que no tenga como meta la protección de un bien o un interés determinado."( 32 )

Según lo asentado, debemos afirmar que la violación de alguno de estos derechos, configura la personalidad jurídica de un sujeto de derecho, por lo tanto ocasiona un daño."( 33 )

Para que se produzca la violación de algún derecho, es necesario que la propia violación sea consecuencia de una acción humana voluntaria ( ilícita ), y que jurídicamente puede imputarse a un sujeto diferente del que sufrió el perjuicio."( 34 )

Se determina la lesión por la violación de un derecho objetivo, cuando el acto realizado por el ofensor ocasiona un perjuicio, detrimento o menoscabo en el bien tutelado por la norma."( 35 )

Si bien es cierto que todo derecho tiene por objeto la protección de un bien, ya que esta plenamente garantizado por la norma, ésta adquiere la categoría de bien jurídico.

Los bienes jurídicos no son sólo aquéllos que pueden ser materiales o inmateriales, que son susceptibles de ser evaluados pecuniariamente y también aquéllos que por no tener una traducción adecuada en dinero, escapan a la esfera del patrimonio propiamente dicho, estos bienes, tienen una especial naturaleza, ya que adquieren o pierden con independencia de la voluntad humana su valor, escapan

---

(32).-Lozano B. Alvaro. Op. cit. pág. 90

(33).-Ibídem. pág. 91.

(34).-Lozano B. Alvaro. Op. cit. pág. 91.

(35).-Ibídem. pág. 92.

de los actos de comercio jurídico, ya que son connaturales al hombre mismo. Constituyen lo que la persona tiene y que en su conjunto la conforman propiamente ( éstos son la salud, la integridad física, honor, libertad, etc)."( 36 )

Nos presentamos ante el hecho de que la reparación del daño posea en nuestro derecho vigente, caracter de pena pública, determina que el beneficiario no puede eximir al infractor de su cumplimiento, en todo caso la reparación quedaría en beneficio del Estado, cuando exista la voluntad expresa del ofendido conforme a lo que establece el artículo 35 del Código Penal, siendo preferente con respecto a cualquier otra contraída con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales. " ( 37 )

Dentro de los elementos propiamente dichos, nos encontramos con los siguientes:

a)Que existe delito

b)Que haya una relación de causalidad entre el daño y el delito

c)Que el daño sea " cierto "

d)Que sea " personal " de quien sufre el daño

e) Que quien lo invoca pueda ser considerado como un " damnificado " en sentido jurídico

f)Que exista detrimento económico o moral."( 38 )

(36).-Lozano B. Alvaro. Op. cit. pág. 94.

(37).-Código Civil, Ed. Porrúa, S. A., México D. F., 1984. Art. 1910.

(38).-M. Morello, Augusto, INDEMNIZACION DEL DAÑO CONTRACTUAL, Ed. Abelardo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 1973. pág. 143.

### 3.3 ASPECTO SOCIAL

" Nos encontramos con que los dos grandes factores de la criminalidad son la herencia y el medio ambiente y que el delincuente es su resultante."( 39 )

Alfredo Niceforo, definió al medio ambiente como: " un sistema de fuerzas que actúan continuamente sobre los que se encuentran en el sistema."( 40 )

Augusto Comte, eminente sociólogo demostró que: " la interdependencia del ambiente y del hombre tenía una básica importancia de la influencia externa y de la multiplicidad de influencias que actúan como acción recíproca ejercitada continuamente por el organismo humano y el medio."( 41 )

Heriberto Spencer, señaló que: " el fundamento del derecho de castigar, era la necesidad social de mantener las condiciones indispensables para la vida completa. La sociedad debe contentarse con emplear los medios aptos para su seguridad cuando el prisionero ha cumplido la obligación de rehacer, en cuanto sea posible, el mal que ha causado."( 42 )

---

(39).-Laiguel y Navastigne, Stancio, COMPENDIO DE CRIMINOLOGIA, Ed. Jus. S. A., México D. F. 1959, pág. 164.

(40).-Bocca, Ambiente, DELINCUENCIA Y TRANSFORMACION DEL DELITO EN LA SOCIEDAD MODERNA, Trad. Dorado Montero P., Milan Italia 1943, pág. 304.

(41).-Laiguel y Navastigne, Stancio, COMPENDIO DE CRIMINOLOGIA, Ed. Jus. S. A., México D. F. 1959, pág. 167.

(42).-Garofalo, Rafael, INDEMNIZACION A LAS VICTIMAS DEL DELITO, Trad. Dorado Montero P., Ed. La España Moderna, Madrid, España 1943, pág. 220.

" En general, la criminalidad no puede explicarse únicamente por razones económicas. Los países en via de desarrollo tienden a impulsar su tasa de criminalidad y de delincuencia a la miseria y al desempleo, y ciertos países desarrollados atribuyen parte de su criminalidad existente a la miseria en las zonas ocupadas por viviendas insalubres. Durante mucho tiempo prevaleció la hipótesis según la cual el desarrollo socio-económico suprimiría la criminalidad o la reduciría." ( 43 )

El punto de vista sociológico ha padecido transformaciones en el curso de los últimos años. Igual que las demás ciencias humanas, la sociología tuvo una crisis que se podría relacionar con tres ángulos, que representarían tres tipos de críticas: el cuestionamiento epistemológico, el metodológico y el político.

Las ciencias sociales nacieron a fines del último siglo. El conflicto ha persistido durante toda la historia de las ciencias sociales. En Europa, después de terminar la Segunda Guerra Mundial se puede afirmar que el sistema inspirado en las ciencias sociales y naturales adquirió una clara preeminencia sobre todo debido a la influencia de las ciencias sociales norteamericanas que de orientación pragmática y positivista, seguían fielmente la analogía entre las ciencias de la naturaleza y las de la cultura. El enfoque nacional funcional-estructural, que tenía sus raíces en el pensamiento de: Emili Durkheim y de Vilfredo Pareto, " dominaba el campo de la teoría tanto en Europa Occidental como en América del

---

(43).-N. Rico, Jose, CRIMEN Y JUSTICIA EN AMERICA LATINA, 1a. ed. Ed. Siglo XXI, México D. F. 1977, pág. 179.

Norte. Los fenómenos sociales debían ser tratados como métodos derivados de las ciencias de la naturaleza."( 44 )

" Todas las relaciones sociales deben apreciarse en función de su contribución y de su significación en estos conflictos, que constituyen instrumentos naturales en su advenimiento de una sociedad más justa, menos alinante, que reconcilie al hombre consigo mismo."( 45 )

En la primera concepción se postulaba una extrema plasticidad de la naturaleza humana. El buen salvaje ha degenerado, se ha alienado pervertido ( según el vocabulario de una u otra escuela de pensamiento ), por la influencia del medio, que ha comprendido tanto la naturaleza física como la socio-cultural y espiritual.

" Por la manipulación del medio ambiente, entendido en términos holistas, se puede preparar el advenimiento del homo novus, que es especialmente el homo socius. Frente a esta ocupación, podemos clasificar de optimista, se erguía la concepción del hombre cuya naturaleza lleva la mancha del " pecado original ", que por la herencia procedente del reino animal domina con su sombra todas las acciones, todos los comportamientos. Estos se inscriben dentro de límites severos marcados por el organismo biológico, psicológico, que se inscribe en la trama de la evolución del hombre, de origen divino para unos y procedente a los primates superiores para otros."( 46 )

" El modelo consensual supone que el hombre afronta la aventura

---

(44).-N. Rico, Jose. Op. cit. pág. 179

(45).-Ibideo, pág. 180.

(46).-Szabo, Dennis, CRIMINOLOGIA Y POLITICA EN MATERIA CRIMINAL. 1a. ed. Ed. Siglo XXI, México D. F. 1980. pág. 185.

de la vida dotada de un patrimonio biogénético y socio-cultural de gran complejidad."( 47 )

" En el modelo conflictual se postula la igualdad ontológica de los hombres. Por consiguiente, todo cuanto contribuye a la desigualdad observada en una sociedad histórica dada, debe ser corregido. Esta corrección no se produce por ajuste " natural " sino que se establece por intermedio de los conflictos, de las confrontaciones, de las evoluciones. El conflicto constituye así, a la vez, un principio de explicación y uno de justificación. El consenso, la capacidad y necesidad de adherirse a un cierto bien común, tiene la misma significación para el modelo consensual. " ( 48 )

(47).-Szabo, Dennis. Op. cit. pág. 106.

(48).-Ibídem.

### 3.4 BIOLÓGICO

" Hay en el dominio de las infracciones, como en todas las actividades de los delincuentes, una predisposición, una inclinación, una tendencia, un atractivo, una verdadera vocación que podría llamarse la vocación criminal. Estas inclinaciones no siempre tiene un carácter de fatalidad. Son infracciones latentes, que las circunstancias pueden volver agudas inclinaciones que un medio social favorable puede conservar un estado latente, pero que un medio desfavorable puede hacer que se manifieste. Los hombres de ciencia, que tienen generalmente la posibilidad y el tiempo de comprobar sus hipótesis en el mundo de las realidades, están de acuerdo en concluir que toda infracción es debido a la colaboración de los factores biológicos ( o constitucionales ), y sociológicos o mesalógicos. " ( 49 )

Entre las causas biológicas comunes existen las formas de depresión y de debilidad del sistema nervioso que tiene como consecuencia impedir a las fuerzas inhibitorios, frenar los movimientos que son el efecto de estimulantes y exitantes exteriores; otros autores señalan como causa biológica de la criminalidad el defecto en la nutrición del sistema nervioso central; hay que consideran la delincuencia como una neurosis, o como el efecto de una degeneración. Pero según Lombroso, las más

---

(49).-Szabo, Deniss. Op. cit. pág. 170.

importantes causas biológicas de la criminalidad serian el alcoholismo, la degeneración y la locura ( psicosis epileptica ). "( 50 )

La tirantología, entendida como el estudio de los monstruos, es la patología de la embriología, teniendo en cuenta que el hombre es un transformador de energía, susceptible de ser modificado por la acción del exterior, conservando el recuerdo de las reacciones o los estímulos que ha sufrido y que se mueve por si mismo, según las leyes de Mendel, el individuo esta cerrado en un determinismo matemático, esencialmente bajo la dependencia de los genes en particular si se tiene en cuenta la aplicación a la herencia de la teoría de las quanta de Planck, los genes o sea los propios quanta hereditarios, tienen su lugar en los cromosomas, elementos fundamentales de los filamentos de la cromática nuclear, y de estos genes nacen dos elementos esenciales: el genotipo, que es el substratum de los caracteres permanentes de la herencia, y, modificable por el medio y por consiguiente receptáculo de los caracteres receptivos ( es decir, para enseguida, reaparecer subitamente )."( 51 )

" La biotipología criminal tiene una riqueza de manifestaciones, soslaya el problema del origen y naturaleza de la delincuencia que, son los que pretenden resolver la antropología criminal y la endocrinología."( 52 )

(50).-Szabo, Deniss. Op. cit. pág. 172.

(51).-Ibidea.

(52).-Ibidea. pág. 173.

### 3.5 PSICOLOGICO

" Si el carácter es la manera de sentir y de actuar, la personalidad, conjunto de cualidades físicas y psíquicas, está formada por estructuras diferentes y dispuestas en capas superpuestas: el substratum instintivo que representa el profundo depósito de donde se desprenden los impulsos y tendencias, el temperamento, el carácter, lo físico, las actividades, actitudes y los hábitos." ( 53 )

" La manera de reaccionar del hombre cambia intensamente bajo la acción de factores tales como el medio, la educación, la clase social, la religión, la edad. Pero todas las reacciones adquiridas son un poco frágiles. El nuevo comportamiento puede durar toda la vida a condición de que las contradicciones del medio conmuevan demasiado la individualización."( 54 )

Para Sigmundo Freud, " el estrato más profundo y sombrío es el " ello " o " inconciente ", está habitado por los impulsos instintivos, emanados de la sexualidad. El segundo es el alma conciente, " yo "; y finalmente, aún sobre esta categoría, como una creación, y sublimación del yo mismo, viene el tercer estrato, " el super yo ", que es la creación de la moral humana. Por tanto no sólo el crimen, sino una serie de fenómenos psicológicos similares y afines a el en mayor o menor grado, no son en la doctrina de Freud

(53).-Szabo, Deniss. Op. cit. pág. 174.

(54).-Ibídem. pág. 175.

sino los resultados de conflictos entre el estrato inferior, el "ello", la carne, la livido y el "super yo". Resultantes de estos conflictos reprimidos son los que la doctrina Freudiana llaman "los complejos", manifestaciones extremas de esa lucha a la que el hombre asiste ignorante y ciego, aunque molesto."( 55 )

He aquí pues, rápidamente caracterizada, una de las dos fases de la psicología profunda a que está efecta la última criminología, la de Freud, " En ella por consiguiente; el delito es el resultado de un conflicto latente o más o menos largo más o menos profundo, entre un instinto que incide en el " ello " o el " super yo ". Claro que esta explicación no rige para toda delincuencia; solo rige para esa delincuencia laberintica, paranoica, que ni el propio delincuente acierta a explicarse y ante la cual permanece en su actitud pensativa, tan pensativa que podría ser exagerada."( 56 )

Los principales valores que parecen dominar entre la clase media latinoamericana son el sentido de la dignidad personal, de la cohesión familiar, de la jerarquía social y de la propiedad, el interés por las experiencias espirituales y por la expresión de los sentimientos, cierta tendencia al fatalismo, un sentido muy acentuado de la decencia en la manera de vivir, la personalización de las relaciones sociales y finalmente, el desprecio por el trabajo manual. El hombre latinoamericano se caracteriza además por el conformismo."( 57 )

---

(55).-Bernaldo de Quiroz, Constanco. PANORAMA DE CRIMINOLOGIA, Ed. Jose N. Cajica, Puebla, México 1948. pág. 48.

(56).-Ibidem. págs. 49 y 50.

(57).-H. Rico, Jose. CRIMEN Y JUSTICIA EN AMERICA LATINA. 1a. ed. Ed. Siglo XXI, México D. F. 1977. pág. 96.

" Este culto a la virilidad-hombria-machismo común al conjunto de los pueblos latinoamericanos, se ha desenvuelto de manera exacerbada en ciertos países, particularmente en México. El machismo mexicano tiene más de sensual, instintivo y animal que de humano y racional. " ( 58 )

" Si México tiene record mundial del número de homicidios, es principalmente porque al matar, el mexicano afirma de manera irrefutable y definitiva su fuerza y superioridad. Se asesina en México por razones banales."( 59 )

El examen psicológico del criminal debe ser conducido con la misma objetividad e iguales escrúpulos científicos que los inherentes a todo examen, ya sea de un individuo enfermo o en buen estado de salud, a fin de no omitir ninguno de los índices primordiales.

" El hombre, así como cualquier otro animal, se caracteriza primeramente por el instinto de conservación que le asegura la continuidad de su existencia. Este instinto primordial está asegurado por la nutrición, que se cumple por la satisfacción de las necesidades de absorción y de evacuación, puesto que el ser humano es también un transmisor de energía, con introducción y eliminación de los "ingesta", la necesidad de absorción de los alimentos se caracteriza por el hambre y así las demás necesidades fisiológicas del cuerpo."( 60 )

El conocimiento del papel y valor de los instintos no es muy antiguo. Es necesario distinguir tres fases:

(58).-M. Rico, Jose. Op. cit. pág. 96

(59).-Ibidea. pág. 97.

(60).-Ibidea. pág. 98.

a)" antes, el instinto era considerado como una forma de acción y de conocimiento que reemplazaba la inteligencia;

b) el instinto se consideraba opuesto a la inteligencia, y;

c) el instinto y la inteligencia son inseparables, lo que no excluye la posibilidad de inhibición de algunas manifestaciones instintivas."( 61 )

---

(61).-Bernaldo de Quirós, Constanco. PANORAMA DE CRIMINOLOGIA, Ed. Jose N. Cajica, Puebla, México 1948. pág. 109.

### 3.6 SUJETO ACTIVO

" En la comisión de los hechos delictuosos siempre intervienen un sujeto que mediante un hacer o un no hacer legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación jurídico procesal. " ( 62 )

En la actualidad contamos con que el hombre es el único que puede ser autor o posible autor de delitos.

" Tanto en la doctrina como en la legislación al supuesto autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones que no necesariamente le corresponden, lo cual conduce a la utilización de una diversa terminología. " ( 63 )

" En la legislación mexicana, el constituyente de 1917, al referirse al supuesto sujeto activo del delito, usó inapropiadamente los conceptos acusado, procesado y reo, sin tomar en cuenta que el momento procedimental que afecta al sujeto. En razón de las distintas etapas del procedimiento penal, y atendiendo a sus formas técnica legal, el supuesto sujeto activo del delito se va colocando en situaciones jurídicas diversas; de tal manera que a ello obedece el que reciba una denominación específica correspondiendo al momento procedimental de que se trate. " (64 )

(62).-Espasa-Calpe, S. A., Enciclopedia Ilustrada Europea-Americana, Bilbao, España, Tomo CVIII, pág. 236.

(63).-Ibidem.

(64).-O. Rabasa, Emilia y Caballero, Gloria. Mexicano. ESTA ES TU CONSTITUCION, LI Legislatura, Camara de Diputados, México D. F. 1982. Art. 20.

Dentro del proceso, el sujeto activo tendrá un conjunto de derechos y obligaciones que le otorgan las leyes. Entre los derechos podemos mencionar el derecho a impugnar las resoluciones judiciales procedentes y otras más.

" El Código Penal, comprende a los autores de los delitos y a los cómplices. Como autores materiales o ejecutores debe tenerse a los que voluntaria y conscientemente o culposamente ejecutan los actos directamente productores del resultado. " ( 65 )

De esto se desprende que el sujeto activo ( ofensor o agente ) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que comete es activo primario; el que participe es activo secundario.

Se discute el problema de si no sólo la persona individual sino también la moral o jurídica pueden ser sujetos activos del delito. " El clásico principio societatis delinqueron potest, que parte de la base de la existencia ficticia de las personas colectivas, se ve rudamente combatido por la consagración Civil de una voluntad propia y distinta de tales personas; de una existencia real y no ficticia, si independientemente de la conducta particular de cada uno de sus miembros pueden incumplir sus obligaciones civiles, y contra el argumento de la personalidad de la pena, que resulta insostenible tratándose de entes morales y no físicas, se contradice que para las personas jurídicas son posibles penas especiales, pecuniarias, contra la reputación y hasta contra la vida. " ( 66 )

---

(65).-Código Penal, Ed. Porrúa, S. A., México D. F. 1968. Art. 20.

(66).-Espasa-Calpe, S. A., Tomo CVIII, pág. 237.

" Otro hecho que importa, al administrador de justicia penal y al ejecutar las penas, esta transformación sobre el delincuente. En la primera etapa, el criminal es visto como sujeto iteco ante todo, dotado de libre albedrío, dueño de sus actos, merecedor de reproche moral, que acarrea la retribución de la vía de castigo, cuyos íntimos sentidos y apetitos son morales. En una segunda etapa, el delincuente es visto como sujeto psicosocial primordialmente, conducido y aún zarandeado por determinaciones que lleva en la sangre, ancestralmente y que recibe sin apelación en sus primeras edades, o que le circundan o presionan en todo el curso de su vida. Se advierte entonces como portador de peligrosidad, que es la medida de la reacción del Estado." ( 67 )

Así nos damos cuenta con clara precisión que se requiere, conocer la ley y se exige esclarecer la infracción, " pero sólo como testimonio o erupción de la peligrosidad; es indispensable develar la personalidad del infractor; y todo ello a de conducir a un ejercicio lógico para anticipar, cual sera el porvenir." ( 68 )

(67).-Garofalo, Rafael. INDEMNIZACION DE LAS VICTIMAS DEL DELITO, Trad. Dorado Montero P., Ed. La España Moderna, Madrid, España 1943. pág. 168.

(68).-Ibídem. pág. 169.

### 3.7 SUJETO PASIVO

" La palabra " víctima " (del latín victima), se refería originalmente al concepto de " sacrificio " (el hebraico "korban") que aparece en la Biblia en el sentido de ofrecimiento al templo. En esta misma obra encontramos no la palabra "víctima", propiamente dicha, sino el concepto de persona que sufre a causa de los actos cometidos por un agresor:" y cuando estuvieron en el campo, se alzó Cain, contra Abel, su hermano y le mató. (Genesis 4.18)"( 69 )

A veces el concepto de sacrificio está descrito como castigo del cielo, o alternativamente, como tentación o sometimiento a pruebas de la fe del hombre.

Salvo los significados mencionados anteriormente, el hebraico hablado refleja el contenido moderno muy diverso de la palabra " Korban ". En el nuevo diccionario del Indiana Hebreo ( Even Schoschan, Jerusalén, 1969) menciona "en individuo que se sacrifica a si mismo", "una persona muerta en un accidente, o una desgracia", "la víctima de una colisión de autos", "una víctima de la guerra", "una víctima de los movimientos de liberación." ( 70 )

Todos estos significados son utilizados corrientemente " víctima " no es un término legal, tampoco científico. Los términos

{69).-Musejo, Serafin de O. F. N. Cap. LA SAGRADA BIBLIA, Duodécima ed. Ed Heder, Barcelona, España 1974.

{70).-Ibidem. Genesis 4.18.

" demandante " o " querellante " no corresponde por completo a la noción de "víctima" porque se pueden referir a un representante que acude a los tribunales en lugar de la víctima y en nombre de ésta, y no precisamente a la víctima propiamente dicha.

" Para que el término " víctima ", como concepto científico, se buscan definiciones, a medida que la investigación victimología está descubriendo los rasgos bio -psico- sociales característicos de las víctimas. Se hicieron en el pasado investigaciones, pero éstas fueron aisladas, parciales, limitadas e indirectas, y no fueron realizadas en el marco de objetividad victimológicas claramente definidos. Además fueron realizadas sin tener en cuenta una síntesis victimológica o un punto de vista victimológica independiente, o sea la víctima no fue estudiada como víctima. " ( 71 )

" En sentido más general, la víctima de factores exógenos, existe la víctima de factores endógenos, o sea de factores independientes del mundo exterior, relacionados con la personalidad de la víctima. Estos factores provocan perjuicios a la víctima e indirectamente a la sociedad. Este concepto de víctima nos lleva a la concepción generalizada de la victimología. Esta definición general es perfecta normal, según se compare." ( 72 )

Es cierto que el sufrimiento en todos los casos es una característica de las víctimas, pero este mismo elemento por lo general no está separado de la idea de enfermedad. La víctima es un

(71).-Rodríguez Manzanera, Luis, CRIMINOLOGÍA, 1a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México D. F. 1970. pág. 38

(72).-Ibídem. pág. 39.

enfermo que no está conciente de su sufrimiento y no sabe que esta enfermo. La victima no es un enfermo o por lo menos no lo es siempre. En este punto, se plantea una pregunta ¿Cuál es la diferencia entre el sufrimiento de una victima y el sufrimiento de un enfermo? Esta es una pregunta fundamental para la victimologia y además una pregunta que no se formuló hasta ahora, por lo cual se va a tratar de definirla por primera vez. Ya que la victimologia es una ciencia nueva hay que tener mucho cuidado. Sin embargo, en la mayoría de los casos resulta posible hacer una definición clara y definitiva entre los dos conceptos "victima" y "enfermos", utilizamos las siguientes criterios basicos." ( 73 )

1) Determinar la naturaleza del elemento que provoca el sufrimiento. El enfermo puede sufrir fisica y/o psiquicamente. La victima puede sufrir fisica, psiquica, económicamente a consecuencia de una ofensa, de la incapacidad de ejercer sus derechos o, en algunos casos todos estos sufrimientos son simultáneos.

2) El carácter social del sufrimiento. La victima siempre sufre, pero además del sufrimiento en si, está conciente del aspecto social de su sufrimiento. Este deriva del comportamiento del ambiente social general o especifico de la victima y de la reacción de la victima contra el ambiente.

Se debe recordar que la victima está dominada por un complejo de inferioridad. En el caso concreto, esta victima, por el complejo aparece en forma de sentimiento de humillación que puede transformarse en sentimiento de rebeldia. La rebeldia aparece en

la mayoría de los casos de las víctimas de factores exógenos. El trastorno psicosocial que empieza como sentimiento de humillación se parece al " capitis deminutio " de los romanos, o sea la institución político-legal que supone la pérdida de los derechos políticos.

3) La importancia del factor social, se debe subrayar que los factores que afectan al enfermo son el cuerpo, la mente y las condiciones de vida existentes en el ambiente del enfermo. La víctima también es afectada por los factores físicos o psíquicos y por el ambiente natural y social, pero en este caso el factor social tiene un impacto más fuerte.

4) El origen del complejo de inferioridad. El límite que separa el complejo de inferioridad de la víctima ( que se manifiesta como sentimiento de sumisión y podría acabar en sentimiento de rebeldía ), del complejo de inferioridad es relativo. La víctima atribuye de costumbre-correctamente o no, su situación a la culpabilidad de otra persona, según reacción a su propia personalidad en el momento crítico.

La personalidad del individuo o la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso ( físico, psíquico, económico, político, social, etc.), así como por el ambiente natural o técnico.

Se desglosan las conclusiones que siguen.

" Las predisposiciones siguen provocando las acciones subconscientes. Esta ley confirma que el ser humano es el mismo en todas partes y en todos los tiempos.

Esta ley es válida mientras no haya cambios de las características orgánicas o psíquicas del individuo o de su ambiente.

En base a estos datos se desglosa que si no se introduce un contrapeso, el ritmo de actividad tiende a acelerarse.

La personalidad propensa a los accidentes es una característica de ciertos grupos de individuos que presentan un índice más alto de los propios accidentes.

La investigación de las víctimas empezó en la medicina, con el fin de solucionar los problemas médicos planteados por los accidentes o con el fin de establecer la compensación.

Si el hombre llega a ser una víctima, hay que tratarlo en perspectiva, no sólo médica sino también victimológicamente. La curación victimológica es la empresa que empieza con la búsqueda de la causa o las causas de la victimidad y sigue con la búsqueda de remedios hasta encontrarlos.

a) Eliminar o por lo menos disminuir los efectos nocivos de la victimidad con el fin de situar a la víctima lo más pronto posible en el estado en que se encontraba antes del suceso.

b) Establecer de que manera se puede evitar en situaciones similares que los individuos lleguen a ser víctimas.

Según los principios de derecho penal, la víctima es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.

**CAPITULO IV**

**LEGISLACION MEXICANA**

#### 4.1 LA REPARACION DEL DAÑO COMO PENA PUBLICA

El Código Penal de 1931 vigente hasta la fecha, en cuanto a la reparación del daño se refiere, se elaboró en el año de 1931, mismo que se encuentra influido por las doctrinas positivistas y teniendo en cuenta que los sistemas de 1871 y 1929, habían tenido un tremendo fracaso, creyeron corregir el mal de antaño y otorgaron una amplia intervención al Poder Público en cuanto a la actividad de particulares, dando el carácter de pena pública a la reparación del daño.

Ceniceros y Garrido opinaron que " A la comisión revisionista de 1929 se planteo la cuestión de volver al sistema del Código de 1871, o sea, la insolvencia real o simulada del delincuente unida a la incuria del ofendido para exigirla." Se creyó lograr algo, estableciendo un procedimiento adecuado, análogo al empleado para hacer efectiva la multa, y se comprendió a ambos con la denominación genérica de SANCION PECUNIARIA.

La sanción pecuniaria, expresa el artículo 29, comprende la Multa y la reparación del daño y en segunda parte, se resuelve el problema de la reparación exigible a terceras personas, dejando en estos casos a la indemnización, el carácter de responsabilidad civil, exigible mediante un incidente especial. Necesidad de crear este sistema mixto, porque constitucionalmente no es posible exigirla a terceros, sin juicio en su contra.

ARTICULO 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales, no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación,

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad Judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo valdrá un día de multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad Judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

A efecto se tiene que la pena pública es exclusivamente para el delincuente y no para terceras personas.

ARTICULO 34.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud de no Ejercicio de la Acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

#### 4.2 SISTEMA PARA LOGRAR LA REPARACION DEL DAÑO

Para el efecto de lograr la reparación del daño, es necesario, poder contar con los elementos que se requieren para la integración de la Averiguación Previa; hasta la consignación ante el C. Juez Penal, correspondiente.

En virtud de que el C. Agente del Ministerio Público, tiene la facultad de Ejercitar Acción Penal, y a la vez solicitar al C. Juez Penal, proceda penalmente en contra del indiciado ( para efectos del tema de nuestra tesis que ostento ) por el delito de Daño en Propiedad Ajena, y hacer mención del articulado que proceda a efecto y si existen más delitos relacionados por el motivo del transito de vehiculos.

Así una vez que ha sido consignada la Averiguación Previa, ante el órgano jurisdiccional, y recibido esta, el C. Juez dictará auto de radicación a la misma y procederá a abrir el procedimiento y al final sancionar ( a través de una sentencia ) al presunto responsable del delito del Daño en Propiedad Ajena.

Por lo que respecta al sistema para lograr la reparación del daño, hay que atender hasta que punto corresponde la competencia del C. Juez Penal de Paz y al C. Juez Penal de primera instancia.

El C. Juez Penal de Paz.- Conocerá sobre los delitos Ataques a las Vías de Comunicación, Daño en Propiedad Ajena y Lesiones 289

Parte Segunda, relacionados por el tránsito de vehículos, por lo que sanciona pecuniariamente y no en forma corporal, por lo que es necesario interpretar el artículo 29 del Código Penal en vigor, para lograr la reparación del daño.

Como fue transcrito el artículo 29 en tema anterior cabe agregar la interpretación de la reparación del daño a cargo del delincuente. A través de la declaración de que la misma tiene el carácter de pena pública, se desprenden las siguientes características:

a).- La reparación no sólo es de interés público. Su exigibilidad y el procedimiento son ajenos a la voluntad de los ofendidos. Ferri dice:

"Si el delito ha ocasionado un daño material o moral, éste debe ser siempre resarcido, considerando el resarcimiento del daño el delito como una relación de derecho público y no sólo de derecho privado como el daño ex contractu".

b).- Debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante.

c).- Los ofendidos, sus derechohabientes o su representante pueden como coadyuvantes del Ministerio Público comparecer a las audiencias y alegar, apelar en lo relativo a la reparación.

d).- La reparación no está sujeta a transacciones o convenios entre ofendidos y responsables. Será fijada por el Juez, sin que nada tenga que ver la capacidad económica del obligado a pagarla con el monto del daño.

e).- La reparación es renunciable por el ofendido, pero la renuncia no libera al responsable, produce el único efecto de que su importe se aplique al Estado.

f).- El crédito por la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualquier otra obligación contraída con posterioridad al delito.

La preferencia exceptúa a las obligaciones referentes a alimentos y a las relaciones laborales ya que los acreedores tanto alimentarios como laborales no tiene porqué sufrir en agravio de sus legítimos intereses, en cuanto es posible evitarlo, las consecuencias de la conducta delictiva del deudor.

g).- La preferencia se establece aún en presencia del crédito del Estado por la pena de multa; si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubra de preferencia la reparación del daño.

h).- El procedimiento para su cobro, igual al de las multas, es administrativo (económico-coactivo).

i).- En caso de partición de varios responsables del delito, la deuda de reparación del daño es mancomunada y solidaria. La naturaleza solidaria de la obligación implica la facultad de exigir su monto total a cualquiera, sin perjuicio de que el que pague pueda repetir contra los otros en la parte proporcional. Así, la responsabilidad solidaria de reparar el daño alcanza a todos los que intervinieron en el delito en las formas previstas en el artículo 13 del Código Penal en vigor.

j).- La muerte del delincuente, extintora de la acción penal y de las sanciones, no lo es de la obligación de reparar el daño. Esto por considerarse que desde el momento de la comisión del delito, el patrimonio personal de sus autores se disminuye por la deuda ex delito, quedando sólo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. Los herederos del delincuente muerto, reciben el caudal hereditario mermado por el crédito de los ofendidos. En este presupuesto, no puede considerarse a la reparación como una pena trascendental, prohibida por el artículo 22 de la Constitución, porque la sanción no se aplica a los herederos.

k).- La sustitución y conmutación de sanciones, la libertad preparatoria, la condena condicional, la amnistia y el indulto, no extinguen ni liberan de la reparación del daño.

Ahora bien a que puede ser condenado en sentencia ejecutoriada el delincuente; Por lo que aludo al artículo 30 del Código Penal en vigor.

ARTICULO 30.- La reparación del daño comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y
- II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y
- III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

La restitución consiste en la obligación de devolver la cosa obtenida ilícitamente con sus acciones y derechos. Comprobado el

delito, no es menester que el juzgador espere a dictar sentencia definitiva para ordenar la restitución puesto que el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales lo faculta a dictar oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados, e igual previsión se contiene en el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales. Estos preceptos " imponen a los jueces una actuación lo más rápida posible a favor de las víctimas del delito, cuanto en el ejercicio de sus derechos atacados por el delito.

La indemnización del daño material, por emplearse la palabra " daño " en un significado extenso, comprende los daños y perjuicios; es decir, la pérdida o menoscabo sufridos en el patrimonio del ofendido por el delito, así como la privación de cualquier ganancia ilícita que debiera haberse obtenido.

Y en relación al artículo 28 del Código Penal en vigor, se enumera quienes están obligados a reparar el daño para los efectos de la sentencia definitiva.

Por lo que a los terceros no responsables se refiere, pero obligados a reparar el daño en forma de responsabilidad civil. Como esta obligación no tiene el carácter de pena pública, no puede hablarse de que los preceptos que la reglamentan sean, por su trascendencia, violatorios del artículo 22 de la Constitución.

En cuanto a los terceros que son civilmente responsables del daño causado por el delito deben consultarse los artículos 29 y 32 del Código Penal en vigor.

Respecto al procedimiento rigen los artículos 532 al 540 del

## Código de Procedimientos Penales.

El Código considera dos situaciones diversas: que las personas dañadas por el delito exijan la reparación civil en el proceso penal o fuera del proceso.

En el primer caso únicamente pueden hacerlo, cuando presenten su demanda antes de que se haya declarado cerrada la instrucción. Después de esta declaración tendrán que acudir a los tribunales del orden civil, ante el C. Juez competente y en la vía sumaria de conformidad con el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para obtener la reparación del daño.

En el caso de que promuevan dicha reparación ante el C. Juez Penal, deberán hacerlo por demanda en forma en la que expongan con claridad la cuantía del daño y los conceptos por lo que procede en igual forma que las demandas sumarias en general

El incidente se tramita de la siguiente manera:

Se corre traslado al demandado por tres días, si alguna de las partes lo pidiere, se abre el incidente a prueba por quince días. A petición de una de las partes y transcurrido dicho término o en rebeldía del demandado, se oirá a las mismas en una audiencia verbal, con la cual se clausura el incidente. La sentencia se dictará al mismo tiempo que la del proceso, pero si ésta ya hubiere sido dictada, se pronunciara ocho días después.

El fallo que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

Por regla general, el Código de Procedimientos Civiles es supletorio del de Procedimientos Penales, en lo relativo al

incidente.

El incidente a que se refiere el texto que antecede, tiene como fundamento de derecho material al artículo 32 del Código Penal, que previene lo siguiente: Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29 del Código Penal en vigor.

Y de acuerdo a las lesiones previstas y sancionadas por los artículos 288, 289 Parte Primera y 289 Parte Segunda, el C.Juez Penal de Paz sancionará con pena pecuniaria o trabajos a favor de la comunidad. Con fundamento en el artículo 27 parte Tercera.

El legislador, independientemente de contemplar la inconveniencia de aplicar a delincuentes primerizos cuya actitud antisocial es casi siempre ocasional, sin revertir peligrosidad, a penas privativas de libertad de corto tiempo, que no tiene eficacia intimidante y que en casos excepcionales permiten por su brevedad la readaptación del agente y si en cambio, pueden causar con su reclusión daños irreparables al sujeto y a la propia sociedad; ha tomado en cuenta las reformas del sistema penitenciario que desde hace vario tiempo ha tenido éxito comprobado, reformas que han establecido como medidas sustantivas de la pena, como son la preliberación, de observación de la pena o de externación combinada con internamiento y que estas medidas dispone la autoridad ejecutora de las sanciones y que han escapado a la autoridad judicial carente de atribuciones para sustituir la pena de prisión, incorpora en esta reforma el más amplio criterio de justicia y equidad.

Otra modalidad en el derecho moderno constituye el trabajo en favor de la comunidad. Esta opera como sustituto de la multa no

pagada o de la prisión que no pase de un año. Es una pena que no solo beneficia al reo sino también a la sociedad, no se trata de una pena de trabajo forzado, ni afecta a la subsistencia del sentenciado ni a sus dependientes económicos, beneficia al reo en cuanto no permanece en prisión.

Por lo que respecta al C. Juez Penal de primera instancia, conocerá lo referente a las lesiones previstas y sancionadas por los artículos 288, 290, 291, 292, 293, así como al Homicidio 302, 303, en relación con el artículo 60 y 52 del Código Penal en vigor, de tal manera que los delincuentes cumplan con su sentencia definitiva de reparación del daño con pena corporal.

#### 4.3 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En este punto se enumeran los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales para la reparación del daño por el tránsito de vehículos.

ARTICULO 489.-La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguir ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también, cuando concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado.

ARTICULO 490.-A la falta de disposición expresa de este Código, en la tramitación de los incidentes sobre reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, supletoriamente se aplicará en lo conducente o en lo que determina la ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Estos incidentes se tramitarán por separado. Las notificaciones se harán en la forma que señala el capítulo XII del Título Primero de este Código.

ARTICULO 491.-Si el incidente llega al estado de alegar antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la

audiencia del juicio penal.

ARTICULO 492.-En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 468, se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

ARTICULO 493.-Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se regirán por lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al Fisco para asegurar su interés.

ARTICULO 532.-El Ministerio Público solicitará de los tribunales que, para los efectos del artículo 37 del Código Penal, se envíe a la autoridad fiscal que corresponda, copia autorizada de la sentencia en que se condena a la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo tal importe.

#### 4.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Por lo que hace a la reparación del daño en el fuero común se señalan los artículos del Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 9.-La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.

ARTICULO 70.-El ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

ARTICULO 417.-Tendrán derecho de apelar:

I.-El Ministerio Público;

II.-El acusado y su defensor;

III.-El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

ARTICULO 532.-La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes,

ARTICULO 533.-La responsabilidad civil por reparación del daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Código Penal.

ARTICULO 534.-En el escrito que inicie el incidente se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijara con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda.

ARTICULO 535.-Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.

ARTICULO 536.-No compareciendo el demandado transcurrido el periodo de prueba, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia,

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 477, se continuará la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia.

ARTICULO 537.-En el incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 538.-Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil se registrarán por lo que sobre ellas dispone el Código mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO 539.-Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere

el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden,

ARTICULO 540.-El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan.

#### 4.5 JURISPRUDENCIA

La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros. ( párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo ).

Una vez expresado que es jurisprudencia, se transcriben en este tema y para los efectos de la presente Tesis que sustento jurisprudencias relacionadas con el Daño en Propiedad Ajena con motivo del Tránsito de Vehículos.

**JURISPRUDENCIA DEFINIDA.-**Ebriedad culposa. Independientemente de los otros factores imprudenciales que puedan concurrir, quien maneja en estado de ebriedad un vehículo de motor debe responder penalmente a título culposo de los daños que ocasione a las personas o a las cosas. Quinta Época: Tomo CXVII, pág. 700. A. D. 6686/55. Tomo CXVIII, pág. 1044.

TESIS RELACIONADA.-IMPRUDENCIA. [ Conducción de vehículos en estado de ebriedad aguda. ] El solo hecho de que una persona, aún teniendo autorización para manejar vehículos de motor, conduzca en estado de inconsciencia producida por ebriedad aguda, revela su voluntad negligente e imperita. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. xv, pág. 101. A. D. 6277/56. Imprudencia y caso fortuito. Se acredita la responsabilidad del procesado si encontrándose en estado de ebriedad manejó un vehículo de tracción mecánica, es decir, de motor, y por tratar de evitar que el vehículo golpeará en un hoyo torció su dirección y fue a caer en un canal, lo que pone en evidencia en forma clara y manifiesta su imprudencia en el manejo; y si el propio reo manifestó que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones mecánicas, resulta del todo inadmisibles aceptar que el accidente se debió a un desperfecto mecánico en la dirección y que, por lo tanto, el resultado queda afuera de los límites de la culpabilidad, por ser consecuencia de un acontecimiento imprevisible, máxime si en autos no existe prueba de ninguna naturaleza que apoyen lo declarado en tal sentido por el procesado. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XII, pág. 155. A. D. 6613/57. Vehículos. Imprudencia y peligrosidad. El hecho de embriagarse y, en este estado conducir con excesiva velocidad un vehículo. Revela un índice de peligrosidad notoria de parte del quejoso. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIII, pág. 23. A. D. 6569/59. Vehículos. Imprudencia de sus conductores. Si el reo fue responsable del choque sufrido, del que resultaron los delitos de Lesiones y Daño en Propiedad Ajena, en razón de manejar su vehículo con excesiva velocidad y, sobre todo, haciéndolo en estado de Ebriedad, esas dos cosas implican su imprudencia. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XI, pág. 80. A. D. 2130/60.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Imprudencia, delitos por. Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres: a) Un daño igual al que produce un delito intencional; b) Actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado; y c) Relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado. Quinta Epoca: Suplemento al Seminario Judicial de la Federación, 1956, pág. 265. A. D. 1866/54. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIII, pág. 91. A. D. 7823/57.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Imprudencia, delitos por. Concurrencia de Culpas. Colisión de vehículos. La concurrencia de sendas imprudencias de los tripulantes de los vehículos colisionados no excluye la responsabilidad penal de ninguno de ellos, toda vez que en esta materia no existe compensación de culpas. Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. III, pág. 96. A. D. 2608/57.

**JURISPRUDENCIA DEFINIDA.**- Imprudencia, delitos por individualización de la pena. La mayor o menor gravedad de la imprudencia es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos culposos. Sexta Epoca, Segunda parte: Vol. II, pág. 73. A. D. 6119/57.

**TESIS RELACIONADAS.** Imprudencia, gravedad de la. Pena aplicable. Aunque el daño que resultó haya sido considerable, no es el único elemento a que debe atenderse para la cuantificación de la sanción. En efecto, dentro de la misma gravedad de la imprudencia, cabe razonar puesto que no puede establecerse como axioma que a toda imprudencia grave corresponda la pena máxima, y porque el artículo 60 del Código Penal establece que el juzgador deberá tomar en consideración las circunstancias que enumera en cinco fracciones. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, Pág. 63. A. D. 1769/59. Reparación del daño ( Homicidio ). No es verdad que para la cuantificación de la pena se deba atender solamente a la gravedad de la culpa, sino que ésta debe relacionarse con el daño causado. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVI, pág. 128. A. D. 3329/59.

**JURISPRUDENCIA DEFINIDA.**- Imprudencia, delitos. Violación de reglamento de tránsito. Quien violando reglamentos de tránsito, ocasiona daños físicos o patrimoniales al conducir vehículos, obra imprudencialmente y debe responder a título culposo del resultado dañoso. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVI, pág. 84. A. D. 6619/58. Vol. LIII, pág. 31. A. D. 4889/60.

**TESIS RELACIONADA.** Ataques a las Vías de Comunicación. Si ni al ejercitar la acción penal ni al formular conclusiones, precisó el Ministerio Público que los hechos atribuidos al quejoso constituían una violación a los Reglamentos de Tránsito, resulta evidente la incoprobación del cuerpo de tal delito, aun cuando en autos se haya precisado que el quejoso menojó en estado de ebriedad y que carecía de la licencia para hacerlo. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLII, pág. 24. A. D. 1759/61.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Reparación del Daño. Por la estructura del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño debe considerarse como una pena pública, con carácter general y no de excepción. Tomo XIII, pág. 2106. Tomo XLIII, pág. 2197.

TESIS RELACIONADAS QUE ESTABLECEN PRECEDENTE PERO NO JURISPRUDENCIA. Reparación del daño. El Código Penal vigente en el Distrito Federal, fija una regla general sobre lo que es la reparación del daño, comprendiendo la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible el pago del precio de la misma; regla que debe observarse sin necesidad de que el legislador haya impuesto la tarea innecesaria de enumerar, en cada uno de los delitos, la sanción que, por concepto de reparación del daño, debe imponerse; pues es evidente que esa sanción surge en cada caso en que, con motivo de una infracción a la ley sustantiva, se ataca el patrimonio material o moral de la víctima; de suerte que la reparación del daño tiene la amplitud del mismo daño, debiéndose determinarse en cada caso, por los medios probatorios que la ley procesal establece, la condenación que se haga ordenando su pago, no es violatoria de garantías. Tomo XLVII, pág. 929. Reparación del daño. La reparación del daño debe contraerse exclusivamente a reparar los causados y no ser una fuente de utilidad o de ingresos para el ofendido; por tanto, si los peritos estiman el daño en determinada cantidad, y el ofendido manifiesta que monta a una cantidad menor, debe tomarse como base esta última suma, para hacer la condena respectiva. Tomo XLVII, pág. 2358. Reparación del daño. No puede condenarse a ésta a un individuo sino se prueba plenamente en el proceso que se le sigue que existe el daño material y moral que causó con el delito cometido. Tomo LXVI, pág. 159. Reparación del Daño. Esta reparación comprende la indemnización de los daños materiales y moral causados a la víctima de un delito y a su familia, fijándose su monto de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarlo; pero es indudable que tal reparación no sea más que se acredite en la causa, para la que pueda surtir su efecto, porque no puede concebirse que exista lo accesorio sin lo principal. La facultad de declarar si un hecho es o no delito, corresponde a las autoridades judiciales del orden penal, de modo que si la autoridad competente pronuncia resolución en una averiguación penal, declarando que no existe delito que perseguir y esa resolución causa ejecutoria surte efectos de cosa juzgada en el incidente de reparación del daño que se hubiere promovido con relación a tal delito, y, por tanto, si se demanda al patrono del chofer que causó daños con el vehículo y en la averiguación penal se declara que no se comprobaron los elementos constitutivos del delito de daño en propiedad ajena, el citado patrono debe ser absuelto. Tomo LV, pág. 284. Responsabilidad Civil. Puede exigirse al acusado, ya sea que en el proceso criminal se le absuelva

o se le condena; por tanto, no se afectan los intereses de carácter civil del acusador o denunciante, porque se declara que no hay delito que perseguir. Tomo IVIII, pág. 696. Responsabilidad Civil, proviene de delito, la copia certificada de formal prisión, aunque señala la presunta responsabilidad en el reo, no basta para comprobarla plenamente, por cuyo motivo el fallo condenatorio dictado en el juicio sumario en que se demanda de dicho reo cierta cantidad por concepto de daños y perjuicios provenientes de delito, viola en su perjuicio las garantías individuales. Tomo IXVIII, pág. 195b.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Reparación del daño, procedencia de la. Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido. Quinta Epoca: Tomo LIVI, pág. 159. Vol. LIVIII, pág. 33. A. D. 2691/61

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Reparación del daño, Fundamentación de la. Para fijar la reparación del daño, el juez natural debe atender al acusado como a la capacidad económica del obligado a pagarla, motivando y razonando suficientemente dicha condena. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVI, pág. 230. A. D. 4021/57.

TESIS RELACIONADA.- Reparación del daño. Precisión del monto. En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior. Quinta Epoca: Tomo LIII, pág. 216B.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Ataque a las Vías de Comunicación. Conducción de vehículos en estado de ebriedad. El delito de ataques a las vías generales de comunicación previsto en la fracción II del artículo 171 de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, diferente a la que implica de por sí el manejar ebrio. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LIII, pág. 11. A. D. 3014/61

## CONCLUSIONES

Consideramos que con base a los capítulos precedentes, estamos preparados, para expresar conclusiones que a continuación exponemos, los cuales fueron presentados cada uno en base a un fundamento legal, y a la poca experiencia del exponente:

PRIMERA.-El Daño en Propiedad Ajena por el motivo del tránsito de vehículos, trae diferentes consecuencias graves o simples, es decir, las simples, es que puede resultar solamente daño material, sin resultar lo que denominamos consecuencias graves, como lesiones, que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y la más grave el homicidio.

SEGUNDA.-El daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículo y la manera de desarrollarse en nuestra legislación es más beneficiosa al presunto responsable, que al presunto ofendido, porque aclaramos, que presunto ofendido, es hasta en tanto no exista una sentencia, ya que puede resultar a criterio del C. Juez, que el presunto responsable sea absuelto o condenado en sentencia definitiva.

TERCERA.-Si bien es cierto que ante el Ministerio Público, que conoce de inmediato el delito e inicia la averiguación previa, se da al presunto responsable, facilidades para que de una u otra manera, pueda llegar a un arreglo particular sobre los daños ocasionados, así como darle a saber la facilidad de que puede obtener su libertad, con las reservas de ley, mediante una caución, ya sea por el delito de lesiones y el de homicidio, caución que es fijada por el agente

del Ministerio Público, de la siguiente manera:

LESIONES 289 PARRAFO SEGUNDO.- DIEZ VECES EL SALARIO MINIMO.

LESIONES 290.- VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO.

LESIONES 291.- TREINTA VECES EL SALARIO MINIMO.

LESIONES 292.- CUARENTA VECES EL SALARIO MINIMO.

LESIONES 293.- CUARENTA VECES EL SALARIO MINIMO.

LESIONES DESCONOCIDAS.- CUARENTA VECES EL SALARIO MINIMO.

HOMICIDIO.- CIEN VECES EL SALARIO MINIMO.

CUARTO.-Las cauciones anteriormente anotadas, son exclusivamente para garantizar las lesiones y el homicidio, más no para garantizar los daños ocasionados.

QUINTO.-Tema discutido por los presuntos ofendidos en la agencia del Ministerio Público, es de como es posible que por la imprudencia y falta de pericia al conducir de una persona, se fije una cantidad irrisoria, si a pesar de las lesiones ocasionadas, y los daños materiales son de alta consideración.

SEXTO.-Un ejemplo concreto, ocurrido en una agencia investigadora del Ministerio Público, del Distrito Federal.

Hecho Ocurrido: Carretera Federal tramo Constituyentes-Nogales, kilometro 17+000.

Vehiculos: 1.- Marca Volkswagen modelo 1976, taxi coral, 2.- Marca Ford L.T.D., modelo 1972.

Lesionados: Acompañante ( esposa ) lesiones 289 parrafo segundo, menor ( hijo ) lesiones 289 parrafo primero, trasladados al Hospital de la Cruz Roja.

Conductores: Traslados a la agencia investigadora del Ministerio Público, por la Policia Federal de Caminos.

Daños: 1.- Volkswagen modelo 1976, dictamen perdida total, 2.- Ford L.T.D. modelo 1972, dictamen \$ 1,500,000.00.

Presunto Responsable: Conductor del vehiculo ford L.T.D..

Sintesis de la Declaración: 1.- Conductor del Vehículo marca Volkswagen: Propietario del taxi, único medio de ingreso económico, impacto sufrido por Ford L.T.D., en parte frontal, proyectandolo hacia guarnición.

2.- Conductor del vehiculo marca Ford L.T.D., propietario del Ford L.T.D., obrero no calificado, salario \$ 460,000.00 mensuales, impacto realizado por perdida del control al conducir, invadiendo carril contrario, impacto frontal costado izquierdo, proyectando a vehiculo Volkswagen contra la guarnición.

Con lo anteriormente expuesto, se puede decir, de que al conductor del vehiculo Ford L.T.D., no podria pagar los daños ocasionados al vehiculo Volkswagen taxi coral, toda vez que los ingresos que persive no alcanza a cubrir la reparación de los daños ocasionados y, aun más al no poder llegar a un arreglo particular en la agencia investigadora en ese instante, y de que el Ministerio Público, ha fijado una caución por las lesiones de diez días de salario minimo, posteriormente de que el Ministerio Público, de haber

integrado la averiguación previa, la consigna ante el C. Juez Mixto de Paz, por el delito de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, y posteriormente de un largo proceso ante el C. Juez, es condenado a la reparación del daño en propiedad ajena y lesiones.

SEPTIMO.-En cuanto al ofendido se refiere, debe de atender las lesiones de su esposa y las de su menor hijo, en pagar médico, medicinas, y si toda vía le agregamos que no tiene ingresos económicos, ya que su vehículo quedo totalmente destruido, y tener que soportar el largo proceso ante el C. Juez.

OCTAVO.-El tipo de delito, anteriormente expuesto, no es de los denominados graves, en cuanto a las lesiones, pero el problema es cuando, en el accidente se causa homicidio, y tener que comparecer ( ofendidos del occiso ), ante el C. Juez penal, en espera de audiencias, y un proceso largo, para que de como resultado una sentencia minima al presunto responsable.

NOVENO.-Es un delito imprudencial. pero, no le quita méritos en que es un homicidio, he aqui en donde el presunto responsable debe de garantizar o en su caso correr con los daños y perjuicios ocasionados ante el Ministerio Público.

DECIMA.-Se propone, que el presunto responsable garantice ante el Ministerio Público, los daños y perjuicios ocasionados con una garantía de 365 días salario mínimo y a favor del ofendido, y en caso de no hacer uso de ese beneficio, permanecer un término de seis meses en prisión y sujeto a proceso.

DECIMA PRIMERA.-La finalidad de esta propuesta, es que el presunto responsable, tenga una responsabilidad de cubrir con lo

daños lo más pronto posible, y conducir con moderación, y así poder evitar accidentes automovilísticos, y poder revisar su vehículo, de posibles fallas mecánicas o eléctricas, en un período no mayor de seis meses.

DECIMA SEGUNDA.-El término de seis meses y sujeto a proceso al presunto responsable, es para que no se sustraiga a la acción de la justicia, ya que el 60% por ciento de los presuntos responsables por el delito de daño en propiedad ajena por el tránsito de vehículos, se cambian de domicilio, o salen de la jurisdicción de donde se lleva su proceso penal.

DECIMA TERCERA.-Por lo que hace a los terceros de responsabilidad civil, debe de garantizar con la misma garantía de 365 días salario mínimo vigente en el momento del percance y a favor del ofendido.

DECIMA CUARTA.-Por último es necesario, reformar artículos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, ya que por experiencias personales, la gente se queja de lo mal que se forman nuestras leyes, ya que es muy fácil de reformar artículos, por parte de nuestros legisladores, sin ver claramente que en la práctica, de que dichos articulados son obsoletos, y que en la teoría es muy fácil, gente de diferentes niveles económicos, manifiestan que de acuerdo al daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, que es un delito, mal regulado, ya que los daños materiales sufridos a los vehículos, tardan demasiado en que los presuntos responsables cubran la reparación del daño, y toda vía más perjudicado, sale el presunto ofendido, en virtud de que tiene que comparecer ante el C.Juez, para

hacer valer sus derechos y estar esperanzado al albedrío del C. Juez, para determinar la cuantía de la reparación del daño y posteriormente hacerlo valer por la vía civil.

DECIMO QUINTA.-Es muy sabido que los ofendidos, no reparan su vehículo de inmediato por temor a que la reparación no pueda ser cubierta por el presunto responsable, y que el presunto responsable se aboque al peritaje determinado por los peritos, si es un valor bajo de los daños, y no al que esta pidiendo el presunto ofendido, si es mayor al peritaje, por lo que el C. Juez, debería darle facultad al ofendido de reparar su vehículo en donde mejor le parezca, y de que el vehículo vuelva a quedar en el estado, sino totalmente de conservación que tenía hasta antes del accidente por el tránsito de vehículos.

## BIBLIOGRAFIA

## LEGISLACIONES CONSULTADAS

DERECHO PROCESAL PENAL

DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ed. Porrúa S. A.

PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA, Ed. UNAM.

TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, Ed. Kratos, S. A. de C. V.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, Ed. Jurídica Mexicana.

DERECHO PENAL MEXICANO.

EL DAÑO RESARCIBLE, Ed. Bibliográfica omeba.

DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, S. A.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, Ed. Jurídica Mexicana.

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Ed. Libros de México, S. A.

DATOS PARA EL ESTUDIO DEL NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL D. F., Ed. Imprenta de Francisco Díaz de León.

REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DEL DELITO, Tesis, México.

INDEMNIZACION DEL DAÑO CONTRACTUAL, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

COMPENDIO DE CRIMINOLOGIA, Ed. Jus. S. A.

DELINCUENCIA Y TRANSFORMACION DEL DELITO EN LA SOCIEDAD MODERNA.

COMPENDIO DE CRIMINOLOGIA, Ed. Jus. S. A.

INDEMNIZACION A LAS VICTIMAS DEL DELITO, Ed. La España Moderna.

CRIMEN Y JUSTICIA EN AMERICA LATINA, Ed. siglo XXI.

CRIMINOLOGIA Y POLITICA Y POLITICA EN MATERIA CRIMINAL. Ed.  
Siglo XXI.

PANORAMA DE CRIMINOLOGIA, Ed. Jose M. Cajica, Puebla.

CRIMEN Y JUSTICIA EN AMERICA LATINA, Ed. Siglo XXI.

PANORAMA DE CRIMINOLOGIA, Ed. Jose M. Cajica, Puebla.

ENCICLOPEDIA ILUSTRADA Americana.

ESTA ES TU CONSTITUCION, LI Legislatura.

INDEMNIZACION DE LAS VICTIMAS DEL DELITO, Trad. Dorado Montero  
P., Ed. La España Moderna.

LA SAGRADA BIBLIA, Duodecima Ed. Heder.

CRIMINOLOGIA, Ed. Porrúa, S. A.

LA JUSTIFICACION DE LOS ESTUDIOS DE VICTIMIZACION EN AMERICA  
LATINA, Revista Criminalia.

**CODIGO PENAL ANOTADO, Ed. Porrúa, S. A.**

**CODIGO PENAL. Ed. Porrúa, S. A.**

**CODIGO CIVIL, Ed. Porrúa, S. A.**